

ESTADO ELECTRONICO: **No. 050** DE FECHA: 10 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2016-00393-03	CLARA CONSUELO CASTRO GARCIA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	31/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2021-00314-01	JAIRO MELGAR ESCOBAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	31/03/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y MODIFICA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00799-00	NELBA JUDITH FANDIÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00889-00	WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2023	AUTO TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO POR TRES DIAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2023	AUTO DE PRUEBA	AUTO ORDENA REQUERIR ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00674-00	LILIANA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 9 DE JUNIO A LAS 8:45 AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01037-00	MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 9 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:15 AM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2020-00205-01	MARIA DEL PILAR MENDEZ USECHE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2018-00099-01	JOSE SANTOS BUITRAGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	auto resuelve apelación - confirma CPL aaab ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2015-00675-02	MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	30/03/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	Se corrige auto CPL aaab...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-05124-00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	30/03/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	auto corrige nombre de la demandada CPL aaab...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-02916-00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	EJECUTIVO	30/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	auto modifica liquidación del crédito CPL aaap...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00939-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CELEDINO CARMONA MORALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/03/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, PRESENTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL....	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO**  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-026-2015-00675-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myrian Edith Michelle Muñoz Altamar</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

El Despacho mediante auto<sup>1</sup> del veintidós (22) de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

Primero. Confirmase el auto del 27 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.”

La anterior decisión fue notificada a las partes mediante comunicación electrónica del 23 de febrero de 2023<sup>2</sup> y por estado electrónico No. 026 del mismo día y año<sup>3</sup>, de allí que dicha decisión, en los términos del artículo 302 del código General del Proceso – CGP<sup>4</sup>, habría quedado ejecutoriada el 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, la ejecutante, a través de escrito radicado<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2023,

---

<sup>1</sup> Índice 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 7 del expediente digital.

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> [...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]***

<sup>5</sup> Índice 8 del expediente digital.

EJECUTIVO  
RADICADO: 2015-00675  
ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

---

presentó solicitud de aclaración en contra del proveído de 22 de febrero de 2023, con fundamento en lo siguiente:

La presente **ACLARACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PASIVA**, solicito de manera respetuosa toda vez, que, en el inciso primero de la providencia, se indica que:

*"El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 27 de julio de 2022, (...)"*.  
(Negrilla de la suscrita)

Así mismo, en los incisos décimo y décimo primero de los **ANTECEDENTES**, se señala que:

*"El 26 de julio de 2022, el a quo resolvió no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y negó la solicitud de nulidad del auto del 21 de junio de 2022.*

*El primero (1) de agosto de 2022, el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de julio, notificado el 27 del mismo mes de 2022".* (Negrillas de la suscrita)

En el acápite de **AUTO APELADO**, también se señala que: *"el 26 de julio de 2022, el a quo resolvió no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y negó la solicitud de nulidad del auto del 21 de junio de 2022".* (Negrilla de la suscrita).

Del mismo modo, en el inciso primero del acápite de **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**, denota que: *"Solicita la apoderada de la entidad que se reponga el auto del 27 de julio de 2022 y que en su lugar decreta la nulidad procesal del auto proferido el 21 de junio de 2022, (...)"*. (Negrillas de la suscrita)

Luego en el inciso 5º, de las **CONSIDERACIONES**, se menciona que: *"Luego de estudiar la actuación procesal desarrollada, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión del a quo en el auto del 27 de julio de 2022 a través del cual el a quo no repuso el auto del 21 de junio de 2022 y denegó la nulidad solicitada, (...)"*.  
(Negrilla de la suscrita)

Igualmente, en el ordinal **PRIMERO** del **RESUELVE**, se señala **"Primero. Confírmase el auto del 27 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas."** (Negrilla de la suscrita).

Lo anteriormente transcrito y subrayado de manera respetuosa por la suscrita, toda vez, que el auto apelado por el apoderado judicial de la entidad de derecho público aquí ejecutada, y confirmado por este Despacho mediante auto de fecha veintidós(22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), su fecha correcta es **26 DE JUNIO DE 2022**, notificado mediante Estado Electrónico fijado el 27 de julio de 2022, y no como manera errada se indicó en distintas ocasiones, esto es, 26 de julio de 2022 y 27 de julio de 2022.

(...)

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00675

ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

---

Igualmente, es de precisar que el *Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.*, no es el de conocimiento, el Despacho correcto que se encuentra conociendo es el *Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.*

Visto lo anterior, el Despacho estima pertinente traer a colación el contenido de lo previsto en el artículo 223 del CPACA, norma que, en lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales, establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En concordancia con ello, se destaca que de conformidad con los artículos 125, 243 y 246 del mismo estatuto normativo, es una facultad del juez o magistrado ponente proferir los autos interlocutorios y de trámite dentro de los procesos sometidos a su jurisdicción y competencia, salvo en los casos previstos en la citadas disposiciones, en los cuales se prevé que dichas decisiones deben ser tomadas por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado ponente que hubiere proferido el auto suplicable. (...)

Tal como se observa de la norma en cita, la solicitud de aclaración de una providencia judicial procede siempre que esta sea radicada dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de aclaración. En ese sentido, en el caso en concreto la solicitud de aclaración fue radica dentro del término de ejecutoria.

En ese orden de ideas, este Despacho, procede a adoptar una medida de saneamiento consistente en aclarar el ordinal primero y algunos apartes de la parte considerativa de la providencia del 22 de febrero de 2023, aclarando que para todos los efectos el auto contra el cual se resuelve la apelación interpuesta es del calendado el 26 de junio de 2022, por lo anterior los apartes quedarán consignados en los siguientes términos:

“El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 26 de junio de 2022 a través del cual el a quo, no repuso la decisión del auto del 21 de junio de 2022, en el cual dispuso dar apertura a sanción correccional contra la directora de la UGPP y en la misma se denegó la nulidad solicitada contra los autos del 18 de enero y 4 de mayo respectivamente.”

(...)

EJECUTIVO  
RADICADO: 2015-00675  
ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

---

“El 26 de junio de 2022<sup>6</sup>, el a quo resolvió no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y negó la solicitud de nulidad del auto del 21 de junio de 2022.

El primero (1) de agosto de 2022<sup>7</sup>, el apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de junio, notificado el 27 de julio de 2022. “

(...)

El 26 de junio de 2022<sup>8</sup>, el a quo resolvió no reponer el auto del 21 de junio de 2022 y negó la solicitud de nulidad del auto del 21 de junio de 2022.

(...)

#### “FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Solicita la apoderada de la entidad que se reponga el auto del 26 de junio de 2022 y que en su lugar decrete la nulidad procesal del auto proferido el 21 de junio de 2022, así mismo que se declare la nulidad de las decisiones contenidas en los autos del 18 de enero de 2022 y 4 de mayo del mismo año por no ser notificadas en legal forma, como petición subsidiaria solicita que se cierre el incidente de imposición sancionatoria iniciado contra la directora de la entidad ordenado en el auto del 21 de junio de 2022.”

(...)

“Luego de estudiar la actuación procesal desarrollada, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión del a quo en el auto del 26 de junio de 2022 a través del cual el a quo no repuso el auto del 21 de junio de 2022 y denegó la nulidad solicitada, por las siguientes razones: (...)

“Primero. Confírmase el auto del 26 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.”

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero. ACLARAR** el auto calendado del 22 de febrero de 2023, en la parte considerativa y resolutive, precisando que para todos los efectos el auto apelado corresponde al 26 de junio de 2022 y que esa providencia fue proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

**Segundo.** Este Despacho, dispone aclarar la parte considerativa del ato del 22 de febrero de 2023, como se dejó señalado en la parte motiva de esta providencia

---

<sup>6</sup> Archivo 20 expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 21 expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 20 expediente digital

EJECUTIVO  
RADICADO: 2015-00675  
ACTOR: MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

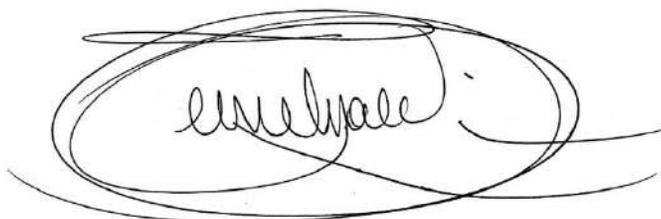
---

y dispone aclarar el ordinal primero del auto del 22 de febrero de 2023, el cual quedara así:

*“Primero. Confírmase el auto del 26 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas.”*

**Tercero.** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-018-2018-00099-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Santos Buitrago</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual repuso el auto del 14 de octubre de 2021 por medio del cual ordenó librar parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

**José Santos Buitrago**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue resuelta el siete (7) de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 039076 de 26 de agosto de 2013 y RDP 043324 de 19 de septiembre de 2013, proferidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y el Director de Pensiones de la misma entidad por medio de las cuales se dejó la reliquidación de la pensión de vejez por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor con base en los factores devengados en el último año de servicios.

SEGUNDO: A título de restablecimiento de derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSÉ SANTOS BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.233.654 de Samacá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es. Del 30 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994, que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad, ya reconocidos en los siguientes: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, la doceava parte de la prima de servicios. La doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, de manera como se estableció en la parte considerativa de esta providencia previo descuento de los valores correspondientes a los aportes para pensión en la proporción correspondiente al trabajador que no hubiera causado.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a pagar el señor JOSÉ SANTOS BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.233.654 de Samacá, las diferencias que resulten entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede y las sumas canceladas por concepto del pago de pensión de jubilación, con los

reajustes entre las cantidades liquidadas en los términos ordenados en el numeral que antecede u las cumas canceladas por concepto del pago de la pensión de jubilación, con los reajustes anuales de ley, a partir del 17 de julio de 2010; sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula  $R=R_h$  Índice final/ Índice Inicial, en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió efectuar el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO. - Sin costas a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTION PENSIONAL Y CONTRIBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

QUINTO. - A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - Por Secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el inciso último del artículo 192 ibidem.

SEPTIMO. – La entidad demandad deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del termino fijado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”<sup>1</sup>

La anterior decisión<sup>2</sup> fue confirmada por esta Corporación el 21 de abril de 2016, en la cual también condenó en costas en esta instancia a la parte demandada.

**José Santos Buitrago**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.292.843.56) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas desde el 17 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2017, conforme a la resolución RDP 027927 del 11 de julio de 2017.

3.2 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.762.477) MCTE, por concepto de intereses moratorios dejados de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de julio de 2016 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

<sup>1</sup> Archivo 2 Expediente digital Fls. 3-31

<sup>2</sup> Archivo 2 Expediente digital Fls. 33-48

Por auto del catorce (14) de octubre de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de la señora JOSÉ SANTOS BUITRAGO, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del señor JOSÉ SANTOS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.654 de Samacá en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma total de \$ 6.774.808 pesos m/cte, discriminadas así:

- 1.1. \$6.416.127,00 m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes.
- 1.2. \$358.681,00 m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia del capital adeudado al actor, desde el 25 de diciembre de 2017 (pago del retroactivo pensional), hasta el 9 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- 1.3. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 10 de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente. “

### RECURSO DE REPOSICION

La entidad interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término legal establecido para ello, proponiendo como excepciones las siguientes: “Cumplimiento del proceso ordinario, los intereses y descuentos por aportes no efectuados e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y haberseles dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe”<sup>4</sup>

El apoderado del ejecutante frente a las excepciones propuestas, precisó que las sentencias judiciales constituyen un título ejecutivo por si mismo, el cual no requiere que se fije una condena con una suma dineraria, pues la obligatoriedad y el carácter de ejecutivo de las decisiones judiciales se desprenden de su firmeza. Que el calculo de la condena es posible por una simple operación aritmética que se puede efectuar conforme a lo ordenado en el fallo, lo que en consecuencia permite que sea una obligación clara expresa y exigible.

### CONTESTACION

La entidad demandada formulo las excepciones de “*pago total de la obligación, cobro de lo no debido, indebida conformación del título judicial y buena fe*”<sup>5</sup>

### AUTO APELADO

El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, repuso

<sup>3</sup> Archivo 20 Expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 26 Expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 25 Expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 30 Expediente digital

el auto del 14 de octubre de 2021 por medio del cual ordenó librar parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar negó el mandamiento de pago solicitado.

En relación con las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, señaló que *“de los puntos enunciados en el escrito de reposición, no es posible tomar como excepciones previas las que van encaminadas a demostrar el pago de la obligación o los intereses, pues de su lectura resulta claro que no controvierten los requisitos del libelo introductorio o del título, sino el cobro de la obligación.”*.

En consecuencia, el a quo se pronunció de la *“Ineptitud sustantiva de la de la demanda por falta de requisitos formales”*, frente a esta excepción señaló que, en diversa jurisprudencia se ha precisado que no es procedente librar un mandamiento de pago cuando lo solicitado no es ordenado en la sentencia que sirve de base de recaudo y que en consecuencia, como en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 442 del CGP, es decir que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Concluye que al no estar presentes los parámetros bajo los cuales se debe hacer los descuentos por aportes, al realizarse cualquier operación aritmética se realizaría de forma arbitraria y caprichosa con la consecuencia de incurrir en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada. Con fundamento en lo anterior decide reponer el auto del 14 de octubre de 2022 y en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

La **parte ejecutante** solicita que se revoque el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), y que en su lugar se le ordene al juzgado de conocimiento mantener incólume el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual ordeno librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Resalta el apelante que los descuentos por aportes fueron ordenados en el fallo judicial que se ejecuta, que la UGPP de manera arbitraria desacató la orden judicial, pues cuando en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento se facultó para que realizará los descuentos por aportes *“correspondientes a los factores sobre los cuales no se hayan efectuado la deducción legal sobre toda la vida laboral”* la entidad debió seguir estrictamente los siguientes parámetros:

- “1. Descontar el valor de los aportes sobre los factores que, en su momento, no fueron objeto de cotización, esto durante toda la vida laboral de este trabajador. Para ello se requería el respectivo certificado del ente empleador, el cual no fue solicitado por UGPP, es decir no había la prueba que el factor se hubiera devengado en toda o en parte de la vida laboral de este trabajador, no se había indicado cuando y en qué proporción se había pagado y mucho menos si sobre ese factor se había efectuado o no, la deducción legal.
2. El monto de las cotizaciones se regirá por las disposiciones vigentes, al momento en que el trabajador devengó el respectivo factor, en la medida que se trata de *“aportes legales”*, para lo que UGPP suplió ese parámetro para que unilateralmente decida cambiarlo, por la metodología indicada en el Acta 1362 del Comité de Conciliación de UGPP.

3. Solo se autoriza descontar el monto correspondiente a pensión; por lo que, en la liquidación efectuada, no hay certeza que el valor deducido corresponda únicamente a ese aspecto, precisamente porque de certificaciones que, si aporta el demandante, se demuestra que este trabajador no adeuda suma alguna por falta de aportes en pensión.
4. El descuento debe corresponder al monto a cargo del empleado, ya que el monto a cargo del empleador deberá reclamarse al respectivo patrono.”

Contrario a lo ordenado en el fallo que se ejecuta, el a quo al estudiar el recurso interpuesto por la entidad demandada convalidó y avaló una forma de liquidar los aportes ajena a lo dispuesto en la sentencia, aceptando que la entidad diera aplicación al contenido del acta No. 1362 de 2017, cuya formula según indica la demandada fue aportada por el Ministerio de Hacienda, advierte el apelante que el Acta 1362 de 2017 al ser estudiada por el Consejo de Estado en cuanto a su valoración de legalidad bajo el Radicado No. 11001032500020180045800 manifestó que el acta demandada no era susceptible de control judicial por cuanto *“según los pormenores de la reunión del 20 de enero de 2017, el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP no adoptó ninguna decisión, capaz de producir efectos jurídicos, en el sentido de crear, modificar o extinguir alguna situación jurídica general o particular.”*

Frente al sustento del a quo para reponer el auto del 14 de octubre de 2021 y en su lugar negar el mandamiento solicitado vulnero el debido proceso del ejecutante por cuanto el operador judicial no realizó un estudio de las pruebas presentadas por el actor y avalo un procedimiento que no se encontraba indicado en el fallo que constituye el título ejecutivo y que dicho título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de la decisión judicial se desprenden de su firmeza y que no haya perdido su fuerza de ejecutoria.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., repuso el auto del 14 de octubre de 2021 por medio del cual ordenó librar parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar negó el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, si la sentencia base de recaudo cumple con requisitos de existencia del título ejecutivo y en consecuencia establecer si es procedente librar mandamiento de pago solicitado.

### I. Requisitos para la existencia de un título ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

(Subraya la Sala)

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”<sup>7</sup> (Negrillas originales).

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>8</sup> ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]*<sup>9</sup>

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así<sup>10</sup>:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>9</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250).

- La obligación **es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- La obligación **es clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- La obligación **es exigible** únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.

De otra parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, elementos que se cumplen en la sentencia base de recaudo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones las cuales han sido acogidas por esta Subsección, es procedente analizar si para el caso exclusivamente de los descuentos por aportes a pensión a cargo del empleado ordenados en la sentencia del 7 de septiembre de 2015 del Juzgado Dieciocho Administrativo confirmada por esta Corporación el 21 de abril de 2016 cumple con las tres características del título ejecutivo.

Para resolver este cuestionamiento, se debe señalar que orden del fallo judicial sobre el descuento por aportes ordeno,

(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento de derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSÉ SANTOS BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.233.654 de Samacá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es. Del 30 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994, que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad, ya reconocidos en los siguientes: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, la doceava parte de la prima de servicios. La doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, de manera cómo se estableció en la parte considerativa de esta providencia previo descuento de los valores correspondientes a los aportes para pensión en la proporción correspondiente al trabajador que no hubiera causado. (...)”  
(subraya ahora)

De esta orden, se puede concluir que la UGPP debía realizar los descuentos por aportes a pensión dejados de realizar sobre los factores “*cuya inclusión se accede*”, orden que aparentemente no es expresa ni clara y en consecuencia, no es exigible, pues surge la duda respecto a la determinación del periodo por el cual se debía realizar dichos descuentos y la metodología a ser aplicada para determinar el valor a ser descontado.

En cuanto a los descuentos por aportes a pensión a cargo del empleado el Consejo de Estado ha realizado diversos pronunciamientos entre ellos los siguientes:

Sentencia del 23 de marzo de 2017 radicado No. 19001-23-33-000-2012-00167-01(2795-14)

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.”

Sentencia del 30 de noviembre de 2017 radicado No. 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14)

“(…) En lo que corresponde a la eventual deuda a cargo de la parte demandante, la entidad deberá proceder a realizar los descuentos a que haya lugar sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del derecho pensional, sin perjuicio de que en caso de que con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán los descuentos mensuales, hasta completar el capital adeudado. (…)”

Sentencia del ocho (08) de abril de 2021 radicado No. 63001-23-33-000-2016-00499-01(0783-18)

“Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional<sup>11</sup>.

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “[P]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el *sub examine*, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Por lo dispuesto en precedencia, se señala que debe existir correspondencia entre las cotizaciones efectuadas y la prestación periódica, razón adicional para considerar que el descuento por aportes debe hacerse por el tiempo que duró el vínculo laboral y, además, como ninguna de las providencias en cita hace relación a algún tipo de

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

prescripción, ante lo cual, se infiere que la deducción procede por todo el tiempo que el empleado mantuvo su relación laboral. debe tenerse en cuenta, que los descuentos por dichos aportes se efectuaran conforme a lo dictado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que indica que debe existir una proporción en el pago, en la que deberá asumir una parte el empleado y otra el empleador. Razón por la que así se haga referencia a que el descuento debe ser efectuado por el tiempo que duró el vínculo laboral, lo correcto sería puntualizar que debe hacerse solo por el tiempo que el trabajador devengó dicho factor salarial, teniendo en cuenta si el mismo se percibía de manera mensual o anual; y por ende, verificar finalmente que nunca se hayan realizado cotizaciones sobre ese nuevo factor salarial, pues de lo contrario se realizaría una doble deducción”

De otra parte y en posiciones contrarias a lo señalado por el Consejo de Estado se encuentran los planteamientos realizados por la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Boyacá, frente a los descuentos por aportes a pensión derivado de una orden judicial que reliquida mesadas pensionales por nuevos factores reconocidos:

Sentencia 12 de mayo de 2020 Tribunal Administrativo de Boyacá Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García Radicado No. 15001333301120180021101

“Lo primero que debe precisarse, es que uno de los antecedentes de la aplicación del cálculo actuarial se encuentra en el Decreto 1887 de 1994 que reglamentó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el cual se establecieron los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media y los tiempos de servicios que serían válidos para ello, siempre y cuando los aportes realizados antes de la vigencia de la Ley 100 fueran trasladados por el anterior empleador a la respectiva caja con base en el cálculo actuarial.

En el artículo 2 del citado decreto, se señaló que el valor de la reserva actuarial “*será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador*”, es decir, los aportes con destino a pensión durante el periodo de omisión junto con sus rendimientos.

Dicha figura también ha sido aplicada en diferentes situaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y las obligaciones por parte del empleador, previstas en los Decretos 1068 de 2015 y 1883 de 2015, como las que a continuación se relacionan:

- Pago de pasivos pensionales a cargo de entidades territoriales conforme a las disposiciones de la Ley 549 de 1999 –artículo 9-, adoptando para ello la metodología trazada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Traslado de aportes con base en el cálculo actuarial según lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por parte de entidades del orden nacional encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, cuando entran en proceso de disolución y liquidación, según lo establece el artículo 10 del Decreto 254 de 2000.

- Actualizaciones actuariales a cargo de la UGPP en virtud de nuevos reconocimientos o reliquidaciones pensionales que afecten el valor de la mesada pensional de afiliados a CAJANAL y a la UGPP, según lo normado en el artículo 2 del Decreto 3056 de 2013.

- La omisión del empleador en la afiliación del empleado al Sistema Pensional genera el traslado de aportes con base en el cálculo actuarial, como lo dispone el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 y el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003.

- La ausencia de cotizaciones por parte del empleador, respecto de empleados afiliados al Sistema, genera mora en el pago, como lo dispone el artículo 23 de la Ley 100.

- Afiliación tardía del empleado por parte del empleador genera el pago de aportes con base en el cálculo actuarial según lo reglado en el Decreto 3798 de 2003.

- Liquidación y pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales debe hacerse a través de cálculo actuarial, según lo señala el literal h) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 para afiliados al Régimen de Ahorro Individual, el Decreto 1748 de 1995 y 4937 de 2009.

**Lo anterior, sólo para efectos de señalar que la aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo; las cuales, a juicio de la Sala, no tienen por qué ser asumidas por el afiliado o pensionado. (...)**. (negrilla ahora)

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-234 de 2018 destacó que:

“(…) no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión.

(…) si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador (...)

En síntesis, al revisar la parte considerativa y resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo en el caso de estudio, es necesario precisar que en ninguno de sus apartes se indicó el periodo por el cual se debían hacer los descuentos por aportes, sin embargo, con base en la jurisprudencia en cita, se puede establecer que los descuentos por aportes a pensión se deben realizar por todo el tiempo que la ejecutante devengó el factor salarial reconocido y que sobre este no se haya realizado descuento alguno, condiciones que permitiría establecer el periodo por el cual se deben realizar los descuentos por aportes a pensión.

Respecto bajo qué ley o metodología se debía aplicar el cálculo de dichos aportes a pensión a cargo del empleado, se debe precisar que este aspecto no fue señalado en la sentencia base de recaudo y como no fue el motivo de la controversia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento no se evidencia un pronunciamiento claro frente a este punto en concreto, de allí que, para el caso en estudio seguir adelante con la ejecución por el valor descontado por aportes a pensión a cargo del empleado se tornaría improcedente, pues no existen en la orden judicial las características claras de que metodología o norma aplicar que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes. Hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes lo alegó en su momento.

Por las anteriores consideraciones la Sala en la parte resolutive de esta providencia confirmara el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18)

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual repuso el auto del 14 de octubre de 2021 y en su lugar negó el mandamiento de pago solicitado.

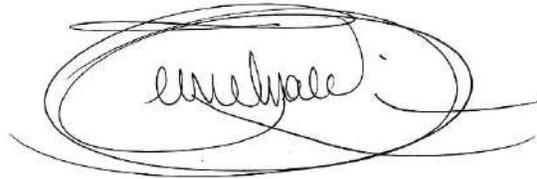
Conforme lo anteriormente expuesto la Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Aprobado como consta en Acta de la fecha**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**AUSENTE CON PERMISO**  
**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2017-02916-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el índice Samai No. 77.

**ANTECEDENTES**

**Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- "1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$159.091.695)., correspondiente a las Mesadas Indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3] y 5° de la sentencia proferida por ese despacho el veintinueve (29) de enero de 2015.
2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.327.795), correspondiente a las costas procesales y agencias en derechos a las que fue condenada la entidad demandada.
3. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 21.110.800.00)., correspondiente al descuento ilegal en Resolución GNR 137840 del diez (10) de mayo de 2016.
4. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.
5. Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.
6. Por las agencias en derecho de este proceso."<sup>1</sup>

Por auto del veintiséis (26)<sup>2</sup> de octubre de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago a favor de Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, por la suma de \$37.481.771.83 por concepto de diferencias indexadas adeudadas a partir del 22 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2016; la suma de \$ 169.005.821 por intereses moratorios y \$ 5.327.795 por concepto de condena en costas.

El cuatro de diciembre de 2020<sup>3</sup>, esta Corporación, declaró no probada las excepciones de pago total y compensación, y ordenó seguir adelante con la

<sup>1</sup> Archivo 19 expediente digital fls. 3-8.

<sup>2</sup> Archivo 19 expediente digital fls. 52-56

<sup>3</sup> Archivo 27 expediente digital

ejecución a favor del ejecutante por la suma de \$ 37.491.771.83, por el saldo retroactivo pensional dejado de cancelar por las diferencias de las mesadas por el periodo comprendido desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional indexados menos los descuentos por aportes a la salud sin inclusión de las mesadas adicionales desde el 15 de diciembre de 2015 al 15 de marzo de 2016 y desde el 19 de abril de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito<sup>4</sup> la cual asciende a la suma de \$ 346.847.339.

La parte ejecutada presentó certificado<sup>5</sup> informando que en el mes de mayo de 2016 en la cuenta de titularidad del demandante se giró la suma de \$178.705.137.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

***3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.***

***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

***PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.***  
**(Se resalta ahora).**

---

<sup>4</sup> Samai Índice 77

<sup>5</sup> Samai Índice 76

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

Conforme al canon antes transcrito se tiene que la parte ejecutante presentó el 21 de julio de 2022 la liquidación del crédito, la cual discriminó en los siguientes términos:

**INTERESES MORATORIOS**

Acatando la orden judicial contenida en el mandamiento de pago, se calculan intereses moratorios sobre la suma de \$169'005.821 liquidados desde el quince (15) de diciembre de 2015 al 30/04/2016, así:

DATOS PARA LA LIQUIDACION	
NOMBRE	ENRIQUE DE JESUS VALDERRAMA JARAMILLO
TIPO DE INTERESES	MORATORIOS
TOTAL RETROACTIVO	169.005.821
FECHA INICIAL DE CALCULO	15/12/2015
FECHA DEL DIA DE PAGO ORDENADO	30/04/2016
TASA A APLICAR	30,81%
DIAS DE MORA	137
TOTAL A PAGAR POR INTERESES	17.043.386

Y de conformidad con el artículo 2º del mandamiento de pago, se liquidan intereses moratorios desde el 01/05/2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, con corte al 31/07/2022, sobre el saldo insoluto correspondiente a \$113'865.845, así:

**LIQUIDADOR DE INTERESES MORATORIOS**  
impuestos nacionales

DATOS PARA LA LIQUIDACION	
Nombre del contribuyente	ENRIQUE DE JESUS VALDERRAMA
Valor del impuesto base \$	113.865.845
Fecha inicial	01/05/2016
Fecha en la que va a realizar el pago	30/07/2022
Tasa a aplicar	29,92%
Dias de mora	2.281
Tasa diaria a utilizar	0,0819726%
Interes de mora \$	212.906.000

La entidad demandada presentó objeción la certificación indicando que al ejecutante se le realizó el pago por la suma de \$ 178.705.137.00 mediante abono en cuenta del Banco Bancolombia en mayo de 2016.

Ahora bien, se recuerda que en el proceso del epígrafe se pretende la ejecución del fallo de fecha 28 de enero de 2015, proferida por esta Corporación, a través de la cual se condenó reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo, al 75% promedio de los factores salariales: asignación básica, prima técnica y una doceava parte de; bonificación por servicios prestados, prima de servicios prima de navidad y prima de vacaciones devengados en su último año de servicios, comprendidos entre el 21 de marzo de 2011 al 21 de marzo de 2012.

2. Es así como, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, antes transcrito, el Despacho verifica la liquidación del crédito presentada por las partes:

En primer lugar, se recuerda que la decisión judicial es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones allí contenida.

Asimismo, en el *sub examine* se evidenció una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo contra la Administradora de Pensiones Colpensiones, esta es, reliquidar su pensión de

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

jubilación y pagar el retroactivo pensional indexado, las diferencias de las mesadas causadas por el reajuste incompleto de la sentencia base de recaudo y los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Revisadas la liquidación presentada por la parte demandante y la objeción de la entidad frente a la liquidación del crédito, se observa que existen imprecisiones en los cálculos realizados, entre ellas los siguientes:

En la liquidación presentada por la parte ejecutante, a pesar de reconocer que el valor por el cual se fijó la suma de \$37.491.771,83 por el saldo del retroactivo pensional dejado de cancelar desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2016, realiza el cálculo de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 30 de julio de 2022, lo cual no corresponde en el caso en concreto, por cuanto a mayo de 2016 la entidad adeudaba al ejecutante la suma de \$37.491.771,83, la cual efectivamente mes a mes se iría incrementado por cuanto persisten las diferencias en el valor de la mesada del actor.

De otra parte, la objeción presentada por la parte ejecutada reitera el pago ya realizado por la entidad al demandante el cual fue tenido en cuenta en esta acción judicial y lo que permitió determinar que por concepto de diferencias lo adeudado es la suma de \$37.491.771,83 a partir del 01 de mayo de 2016, valor que seguirá incrementado hasta el pago total de la obligación y el correspondiente reajuste a la mesada pensional conforme lo indicado en el fallo que aquí se ejecuta.

Como quiera la liquidación, así como la objeción presentada por las partes, no satisfacen los lineamientos señalados en la sentencia base de recaudo, este Despacho procede a realizar la liquidación del crédito de cara al título ejecutivo, calculando para ello lo adeudado hasta el mes anterior a la presente providencia con el fin de determinar el valor actualizado de la obligación.

### 3. Liquidación del Crédito

Como se indicó en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, con la ayuda técnica de la Contadora se determinó que el valor de la tasa de reemplazo al 75% de la mesada pensional del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo ascendía a la suma de **\$10.349.964,41 a marzo de 2012.**

<i>Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (21/03/2011 AL 21/03/2012, Folio 12 del expediente ordinario)</i>		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	95.705.988,00	7.975.499,00
Prima Técnica	47.853.000,00	3.987.750,00
Doceavas partes Bonificación por servicios	2.791.425,00	232.618,75
Doceavas partes Prima Semestral	4.146.013,50	345.501,13
Doceavas partes Prima de Navidad	8.230.642,50	685.886,88
Doceavas partes prima de Vacaciones	6.872.361,50	572.696,79
<b>PROMEDIO ULTIMO AÑO</b>	<b>165.599.430,50</b>	<b>13.799.952,54</b>
	<b>POR 75%</b>	<b>10.349.964,41</b>

En la misma providencia se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 37.481.771,83, por concepto del saldo insoluto dejado de cancelar por

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

las diferencias de las mesadas indexadas entre el 22 de marzo de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, más las diferencias de mesadas que se siguieron causando sin indexar hasta el día anterior al mes del pago parcial de la sentencia (30 de abril de 2016).

Adicionalmente se procede a determinar el valor de las diferencias que se causaron con posterioridad al pago parcial de la obligación, pues como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante en la ejecución, el valor de las diferencias seguirían aumentando hasta el pago total de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad no ha realizado el reajuste a la mesada pensional del actor de cara a la sentencia base de recaudo, situación que origina la causación de diferencias hasta la fecha, para asignar un valor determinado se calcularan estas diferencias hasta el mes de anterior a esta providencia:

AÑO	IPC	Mesada Reajustada en la sentencia	Mesada Pagada por la entidad	Diferencias	No. de Mesadas Causadas	Valor Adeudado	Descuentos aportes a Salud	Total
2015	3,66%	\$ 11.203.772	\$ 10.441.805	\$ 761.967	0.53	\$ 357.616	\$ 42.913	\$ 314.702
2016	6,77%	\$ 11.962.267	\$ 11.148.715	\$ 813.552	13	\$ 10.576.176	\$ 1.073.889	\$ 9.502.287
2017	5,75%	\$ 12.650.098	\$ 11.789.767	\$ 860.331	13	\$ 11.184.300	\$ 1.135.637	\$ 10.048.664
2018	4,09%	\$ 13.167.487	\$ 12.271.968	\$ 895.519	13	\$ 11.641.744	\$ 1.182.085	\$ 10.459.660
2019	3,18%	\$ 13.586.213	\$ 12.662.217	\$ 923.996	13	\$ 12.011.947	\$ 1.219.675	\$ 10.792.272
2020	3,80%	\$ 14.102.489	\$ 13.143.381	\$ 959.108	13	\$ 12.468.404	\$ 1.266.023	\$ 11.202.381
2021	1,61%	\$ 14.329.539	\$ 13.354.989	\$ 974.550	13	\$ 12.669.151	\$ 1.286.406	\$ 11.382.745
2022	5,62%	\$ 15.134.859	\$ 14.105.539	\$ 1.029.320	13	\$ 13.381.162	\$ 1.358.703	\$ 12.022.459
2023	13,12%	\$ 17.120.553	\$ 15.956.186	\$ 1.164.367	2	\$ 2.328.734	\$ 279.448	\$ 2.049.286
Diferencias de mesadas a partir de 16-12-2015 al 28 febrero de 2023								\$ 77.459.754

Conforme a lo expuesto en el cuadro anterior se concluye que el valor adeudado al ejecutante por concepto de las diferencias de las mesadas que se han causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia conforme a lo ordenado en el fallo que aquí se ejecuta asciende a la suma de **\$ 77.459.754**.

**Intereses Moratorios**

En la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios en los siguientes términos:

- Sobre el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, reconocido en la Resolución GNR 137840 del 10 de mayo de 2016, menos los descuentos por aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, desde el 15 de diciembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de marzo de 2016, y desde el 19 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2016 (día anterior al mes de inclusión en nómina).
- Sobre el retroactivo pensional indexado a la ejecutoria de la sentencia dejado de cancelar, menos los descuentos por aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, esto es, \$37.491.771,83, causados entre el 15 de diciembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de marzo de 2016, y desde el 19 de abril de 2016 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Como se indicó en precedencia y como quiera que se ordenó seguir adelante con la ejecución por las diferencias de las mesadas con posterioridad a la sentencia, dichas diferencias también son sujetas de causación de intereses moratorios, por ello en la presente liquidación se adicionarán las mesadas posteriores a la ejecutoria

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

mes a mes al capital indexado insoluto adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia, y se calculara los intereses moratorios hasta el mes anterior a esta providencia, por cuanto no existe en el plenario prueba que indique que se han realizado pagos a favor del ejecutante.

Para calcular los intereses moratorios en el caso de estudio, se debe precisar qué, la ejecutoria de la sentencia fue a partir del 14 de diciembre de 2015, para los meses de diciembre de 2015 y hasta el 18 de abril de 2016 el capital base de liquidación está constituido únicamente por la diferencia causada para cada uno de esos meses, a partir de mayo de 2016 el capital base de liquidación estará conformado por el valor insoluto adeudado hasta el mes de abril de 2016 por las diferencias de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$ 37.491.771.83), el cual se irá incrementando mes a mes con las diferencias que se causan ante la falta de reajuste de mesadas conforme al fallo que aquí se ejecuta, así mismo habrá una cesación de intereses moratorios entre el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 al 18 de abril de 2016.

El periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 15 de octubre de 2016 se calcularán los intereses moratorios a la DTF.

El periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2023 se calcularán los intereses moratorios con la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC)

PERIODO		% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	diferencias Posteriores
DE	A	MORA	días	CAPITAL	MORA	a la ejecutoria
15-dic.-15	31-dic.-15	0,02066%	17	314702	1.105	314702
1-ene.-16	31-ene.-16	0,02391%	31	715926	5.308	715926
1-feb.-16	29-feb.-16	0,02523%	29	715926	5.238	715926
1-mar.-16	15-mar.-16	0,02425%	15	715926	2.605	715926
19-abr.-16	30-abr.-16	0,02725%	12	715926	2.341	715926
1-may.-16	31-may.-16	0,02725%	31	38207698	322.724	715926
1-jun.-16	30-jun.-16	0,02710%	30	38923623	316.427	715926
1-jul.-16	31-jul.-16	0,02954%	31	39639549	363.054	715926
1-ago.-16	31-ago.-16	0,02825%	31	40355475	353.413	715926
1-sep.-16	30-sep.-16	0,02784%	30	41071401	343.051	715926
1-oct.-16	15-oct.-16	0,02762%	15	41787326	173.118	715926
16-oct.-16	31-oct.-16	0,07813%	16	42503252	531.330	715926
1-nov.-16	30-nov.-16	0,07813%	30	42503252	996.244	715926
1-dic.-16	31-dic.-16	0,07813%	31	43935104	1.064.133	1431852
1-ene.-17	31-ene.-17	0,07921%	31	44692195	1.097.437	757091
1-feb.-17	28-feb.-17	0,07921%	28	45449286	1.008.025	757091
1-mar.-17	31-mar.-17	0,07921%	31	46206377	1.134.618	757091
1-abr.-17	30-abr.-17	0,07918%	30	46963468	1.115.575	757091
1-may.-17	31-may.-17	0,07918%	31	47720559	1.171.344	757091
1-jun.-17	30-jun.-17	0,07918%	30	48477650	1.151.543	757091
1-jul.-17	31-jul.-17	0,07810%	31	49234741	1.192.021	757091
1-ago.-17	31-ago.-17	0,07810%	31	49991833	1.210.351	757091
1-sep.-17	30-sep.-17	0,07655%	30	50748924	1.165.434	757091

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

1-oct.-17	31-oct.-17	0,07552%	31	51506015	1.205.828	757091
1-nov.-17	30-nov.-17	0,07493%	30	52263106	1.174.772	757091
1-dic.-17	31-dic.-17	0,07433%	31	53777288	1.239.179	1514182
1-ene.-18	31-ene.-18	0,07408%	31	54565345	1.253.093	788057
1-feb.-18	28-feb.-18	0,07508%	28	55353401	1.163.710	788057
1-mar.-18	31-mar.-18	0,07405%	31	56141458	1.288.742	788057
1-abr.-18	30-abr.-18	0,07342%	30	56929514	1.253.942	788057
1-may.-18	31-may.-18	0,07329%	31	57717571	1.311.425	788057
1-jun.-18	30-jun.-18	0,07279%	30	58505627	1.277.602	788057
1-jul.-18	31-jul.-18	0,07200%	31	59293684	1.323.460	788057
1-ago.-18	31-ago.-18	0,07172%	31	60081741	1.335.746	788057
1-sep.-18	30-sep.-18	0,07130%	30	60869797	1.302.091	788057
1-oct.-18	31-oct.-18	0,07073%	31	61657854	1.351.995	788057
1-nov.-18	30-nov.-18	0,07029%	30	62445910	1.316.766	788057
1-dic.-18	31-dic.-18	0,07000%	31	64022023	1.389.313	1576113
1-ene.-19	31-ene.-19	0,06924%	31	64835140	1.391.571	813116
1-feb.-19	28-feb.-19	0,07096%	28	65648256	1.304.274	813116
1-mar.-19	31-mar.-19	0,06991%	31	66461372	1.440.279	813116
1-abr.-19	30-abr.-19	0,06975%	30	67274489	1.407.655	813116
1-may.-19	31-may.-19	0,06981%	31	68087605	1.473.503	813116
1-jun.-19	30-jun.-19	0,06968%	30	68900722	1.440.364	813116
1-jul.-19	31-jul.-19	0,06962%	31	69713838	1.504.562	813116
1-ago.-19	31-ago.-19	0,06975%	31	70526954	1.524.900	813116
1-sep.-19	30-sep.-19	0,06975%	30	71340071	1.492.723	813116
1-oct.-19	31-oct.-19	0,06904%	31	72153187	1.544.351	813116
1-nov.-19	30-nov.-19	0,06882%	30	72966303	1.506.476	813116
1-dic.-19	31-dic.-19	0,06844%	31	74592536	1.582.503	1626233
1-ene.-20	31-ene.-20	0,06799%	31	75436551	1.589.912	844015
1-feb.-20	29-feb.-20	0,06892%	29	76280566	1.524.529	844015
1-mar.-20	31-mar.-20	0,07175%	31	77124581	1.715.401	844015
1-abr.-20	30-abr.-20	0,06773%	30	77968596	1.584.261	844015
1-may.-20	31-may.-20	0,06612%	31	78812611	1.615.439	844015
1-jun.-20	30-jun.-20	0,06589%	30	79656626	1.574.664	844015
1-jul.-20	31-jul.-20	0,06589%	31	80500641	1.644.393	844015
1-ago.-20	31-ago.-20	0,06644%	31	81344656	1.675.482	844015
1-sep.-20	30-sep.-20	0,06664%	30	82188671	1.643.030	844015
1-oct.-20	31-oct.-20	0,06580%	31	83032686	1.693.618	844015
1-nov.-20	30-nov.-20	0,06499%	30	83876701	1.635.267	844015
1-dic.-20	31-dic.-20	0,06375%	31	85564731	1.691.011	1688030
1-ene.-21	31-ene.-21	0,06329%	31	86422336	1.695.726	857604
1-feb.-21	28-feb.-21	0,06401%	28	87279940	1.564.350	857604
1-mar.-21	31-mar.-21	0,06359%	31	88137544	1.737.404	857604
1-abr.-21	30-abr.-21	0,06326%	30	88995148	1.689.008	857604
1-may.-21	31-may.-21	0,06297%	31	89852752	1.753.939	857604
1-jun.-21	30-jun.-21	0,06294%	30	90710356	1.712.671	857604
1-jul.-21	31-jul.-21	0,06284%	31	91567960	1.783.708	857604
1-ago.-21	31-ago.-21	0,06303%	31	92425564	1.806.033	857604
1-sep.-21	30-sep.-21	0,06287%	30	93283168	1.759.418	857604
1-oct.-21	31-oct.-21	0,06251%	31	94140772	1.824.278	857604
1-nov.-21	30-nov.-21	0,06313%	30	94998376	1.799.219	857604
1-dic.-21	31-dic.-21	0,06375%	31	96713584	1.911.345	1715208
1-ene.-22	31-ene.-22	0,06440%	31	97619386	1.948.946	905802

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

1-feb.-22	28-feb.-22	0,06648%	28	98525188	1.833.855	905802
1-mar.-22	31-mar.-22	0,06702%	31	99430989	2.065.897	905802
1-abr.-22	30-abr.-22	0,06888%	30	100336791	2.073.498	905802
1-may.-22	31-may.-22	0,07099%	31	101242593	2.227.958	905802
1-jun.-22	30-jun.-22	0,07317%	30	102148394	2.242.227	905802
1-jul.-22	31-jul.-22	0,07593%	31	103054196	2.425.599	905802
1-ago.-22	31-ago.-22	0,07881%	31	103959998	2.539.869	905802
1-sep.-22	30-sep.-22	0,08276%	30	104865800	2.603.657	905802
1-oct.-22	31-oct.-22	0,08612%	31	105771601	2.823.692	905802
1-nov.-22	30-nov.-22	0,08961%	30	106677403	2.867.780	905802
1-dic.-22	31-dic.-22	0,09507%	31	108489007	3.197.412	1811603
1-ene.-23	31-ene.-23	0,09854%	31	109513649	3.345.330	1024643
1-feb.-23	28-feb.-23	0,10236%	28	110538292	3.168.124	1024643
<b>TOTAL, INTERESES</b>					<b>127.515.210</b>	

En síntesis, los intereses moratorios pendientes de ser cancelados por la entidad al demandante ascienden a la suma de **\$ 127.515.210**, valor que ha sido calculado teniendo en cuenta previamente los descuentos por aportes a salud sobre cada una de las diferencias adeudadas.

En Resumen, la entidad ejecutada adeuda al señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Por el saldo insoluto de las diferencias indexadas entre el mes de marzo de 2012 al 15 de diciembre de 2015	\$ 37.491.771.83
Por las diferencias de las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta el 28 de febrero de 2023 (mes anterior a esta providencia)	\$ 77.459.754
Por los intereses moratorios	\$ 127.515.210
<b>Total Adeudado al ejecutante</b>	<b>\$ 242.466.735.83</b>

Por las anteriores consideraciones, este Despacho en la parte resolutive modificara la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar fijara la liquidación del crédito conforme a la parte motiva de esta providencia.

En merito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

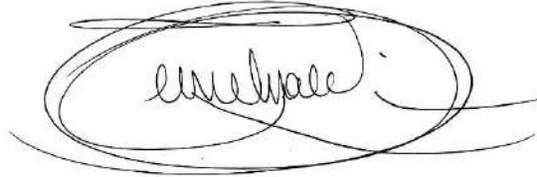
**PRIMERO. – MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO. – Fijar** en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Enrique de Jesús Valderrama Jaramillo en las siguientes sumas:

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-02916-00**

- Por la suma de \$ 114.951.525.83, por concepto de las diferencias de mesadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por esta Corporación.
- Por la suma de \$ 127.515.210 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00939-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Celedonio Carmona Morales</b>

**Magistrado Sustanciador: CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante el archivo número 50 del expediente digital en SAMAI.

Manifiesta la entidad que desiste de las pretensiones dada la postura de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones sobre las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986 para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, plasmada en el Lineamiento 224 de 2022- Actas 2720A de 18 de julio y 2733A del 29 de agosto de 2022, se desiste totalmente de la demanda. Asimismo, solicita no se condene en costas a la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**EXPEDIENTE No. 2019-00939**

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.» (Negrillas de la Sala)

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

**«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la entidad demandante facultó expresamente al memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en los archivos número 50 y 53 del expediente digital en SAMAI, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

**«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.

**EXPEDIENTE No. 2019-00939**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)**

Con fundamento en la disposición anterior el Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2023, dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento de la demanda, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, el demandado no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud.

Aunado, cabe resaltar que en el presente caso se evidencia un interés particular de la entidad actora en el ejercicio del presente medio de control, dado que está demandando su propio acto, por lo que la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

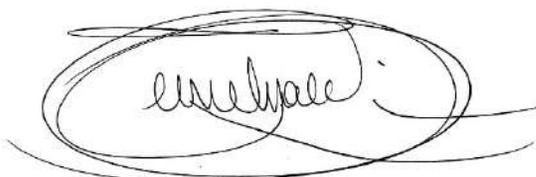
**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

EXPEDIENTE No. 2019-00939



**AUSENTE CON PERMISO**  
**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=250002342000201900939002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002342000201900939002500023)

CPL/App

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-2342-000-2016-05124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Eduardo Bermúdez Duque (Ana Lucia Bermúdez de Sánchez - causante)</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

El apoderado de la parte actora mediante escrito del veintidós (22) de marzo de 2023<sup>1</sup>, informó al Despacho que el auto por medio del cual se fijó la liquidación del crédito en la presente acción ejecutiva fechado del quince<sup>2</sup> (15) de marzo de 2023 y publicado en el estado No. 039 del dieciséis<sup>3</sup> (16) de marzo de la presente anualidad, se incurrió en un error al identificar a la entidad demandada como “Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones” cuando la demandada es la “Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”, por lo anterior solicita la corrección del nombre de la entidad demandada en el precitado auto.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (. • .)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección en la parte

---

<sup>1</sup> Índice 114 Samai

<sup>2</sup> Índice 110 Samai

<sup>3</sup> Índice 111 Samai

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-0514**

considerativa y resolutive del auto fechado del quince (15) de marzo de 2023, que para todos los efectos el nombre de la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

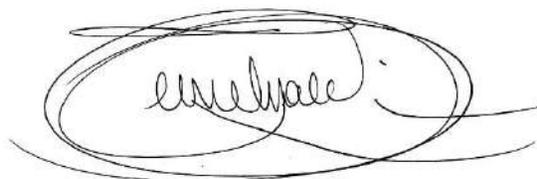
**Primero. - Corregir** el auto del quince (15) de marzo de 2023, indicando que para todos los efectos de esa providencia y en este proceso la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y no la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como se indicó erróneamente.

**Segundo. - Corregir** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del quince (15) de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

***"SEGUNDO. – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor del señor Jorge Eduardo Bermúdez Duque en las siguientes sumas:***

- Por la suma de \$ 18.650.215.97, por concepto de las diferencias de las mesadas.
- Por la suma de \$ 95.786.344.76, por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo. "

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

<b>Expediente Nº</b>	110013342053-2021-00314-01
<b>Demandante:</b>	JAIRO MELGAR ESCOBAR
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Tema:</b>	<b>Confirma parcialmente y modifica auto que libró parcialmente mandamiento de pago.</b>

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivos Nos. 10 y 11), contra el auto de 9 de noviembre de 2021 (Archivo No. 9), por medio del cual el **Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, libró parcialmente mandamiento de pago.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Páginas 1 a 6 Archivo No. 4). El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de enero de 2017 (Páginas 11 a 24 Archivo No. 4), confirmada parcialmente por esta Corporación el 23 de noviembre del mismo año (Páginas 25 a 37 Archivo No. 4).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$26.441.999.42**, por las **diferencias de las mesadas pensionales**, desde el 31 de octubre de 2009, fecha en que empiezan los efectos fiscales de la pensión,

hasta el 30 de septiembre de 2020, cuando se presentó la demanda; **ii)** por la **indexación** de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 31 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda; **iii)** **\$4.284.355** por los **intereses moratorios** causados desde el 16 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, al 31 de diciembre de 2018, cuando se cumplió el fallo judicial; **iv)** **por las diferencias de las mesadas causadas** desde el 1 de enero de 2019; **v)** por los intereses moratorios de las diferencias de las mesadas causadas desde el 1 de enero de 2019; **vi)** por los **intereses moratorios** desde el 12 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha; **vii)** **\$6.320.962**, por los **descuentos por aportes de los factores salariales no efectuados**, porque no se tuvo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario; **viii)** por los **intereses moratorios** que se causen sobre el capital, por concepto de aportes a pensión; **ix)** **\$1.861.033 por concepto de aportes en salud** que descontó sin tener en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario; **x)** por los **intereses moratorios** que se causen sobre el capital por concepto de aportes a salud; **xi)** se ordene a pagar las **costas de primera y segunda instancia** ordenadas en el título judicial; y **xii)** que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que no incluyó el factor salarial "**prima de antigüedad**", lo que genera diferencias en el capital, indexación e intereses moratorios (Negrillas agregadas por la Sala).

Así mismo, destacó que en dicho acto administrativo se descontó la suma de \$12.641.924, por concepto de aportes para pensión de los factores salariales que se ordenaron incluir y frente a los cuales no se hicieron deducciones, así como el valor de \$3.884.400 por concepto de aportes para salud, sin que se les aplicara la prescripción de los últimos cinco años de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

**2. EL AUTO APELADO** (Archivo No. 9). El Juez de Primera Instancia libró parcialmente mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., afirmando que verificada la liquidación de cada uno de los factores

reconocidos en la sentencia base de ejecución, como son, la asignación mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, arrojó los siguientes resultados:

1992						
	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE (sic)	FEB (sic)
Sueldo	\$105.942.00	\$105.942.00	\$105.942.00	\$105.942.00	\$132.428.00	\$132.428.00
P. Antigue	\$16.269.00	\$16.269.00	\$16.269.00	\$16.269.00	\$20.336.00	\$20.336.00
Sub. Alimen	\$6.784.00	\$6.784.00	\$6.784.00	\$6.784.00	\$8.480.00	\$8.480.01
Aux. Trans	\$6.033.00	\$6.033.00	\$6.033.00	\$6.033.00	\$7.542.00	\$7.542.00
H.E.		\$35.772.03	\$36.663.15	\$90.257.55		\$96.432.00
vacaciones	\$72.789.23				\$91.932.73	
Navidad					\$229.716.97	
servicios	\$222.100.12					
semestral	\$61.105.50				\$76.382.00	
BxS	\$61.105.50				\$76.382.00	

1993						
	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Sueldo	\$132.428.00	\$132.428.00	\$132.428.00	\$132.428.00	\$132.428.00	\$132.428.00
P. Antigue	\$20.336.00	\$20.336.00	\$20.336.00	\$20.336.00	\$20.336.00	\$20.336.00
Sub. Alimen	\$8.480.01	\$8.480.01	\$8.480.01	\$8.480.01	\$8.480.01	\$8.480.01
Aux. Trans	\$7.542.00	\$7.542.00	\$7.542.00	\$7.542.00	\$7.542.00	\$7.542.00
H.E.						
vacaciones						
Navidad						
servicios						
semestral						
BxS						

	TOTAL	
Sueldo	\$1.350.764.00	
P. Antigue	\$207.428.00	
Sub. Alimen	\$86.486.00	
Aux. Trans	\$79.926.00	
H.E.	\$259.125.51	
TOTAL FACTORES		\$165.061.23
vacaciones	\$164.811.96	(1/12) \$13.734.33
Navidad	\$229.716.97	(1/12) \$19.143.08
servicios	\$222.100.12	(1/12) \$18.508.34
semestral	\$137.487.50	(1/12) \$11.457.29
BxS	\$137.437.50	(1/12) \$11.453.13
PROMEDIO MES		\$239.357.80

Teniendo en cuenta el valor devengado durante el año, debe dividirse en 12 para obtener el monto del mes, y a esta suma debe aplicársele la tasa de reemplazo del 75% conforme a lo establecido en la sentencia base de ejecución, que arrojó la suma de **\$179.518.35**.

Así mismo, señaló que la actualización de la primera mesada es la siguiente:

AÑO	IPC	MESADA ACTUALIZADA
1993	22.6	\$220.089.50
1994	22.59	\$269.807.71
1995	19.46	\$322.312.30
1996	21.63	\$392.028.45
1997	17.68	\$461.339.07
1998	16.7	\$538.382.70
1999	9.23	\$588.075.42
2000	8.75	\$639.532.02

Advirtió, que la mesada pensional que debió reconocerse al ejecutante era de **\$639.532.02**, y que, comparada con la que efectivamente fue cancelada por la entidad por un valor de **\$537.197**, teniendo en cuenta el respectivo retroactivo, **es superior al valor que viene pagando la entidad**.

Así las cosas, procedió a efectuar la **liquidación de las diferencias de las mesadas** pensionales desde el 1 de noviembre de 2009, efectos fiscales por prescripción trienal, hasta el 28 de febrero de 2016, que arrojó la suma de **\$45.393.699.77**.

En cuanto a la **indexación de las mesadas pensionales** desde el 1 de noviembre de 2009, efectos fiscales por prescripción trienal, hasta el 15 de febrero de 2018, fecha de ejecutoria de las sentencias, se obtuvo como resultado el valor de **\$46.040.612.56**, y luego, efectuó el descuento del 12% de Ley, que arrojó el monto por **\$41.316.714.31**.

Ahora bien, como la entidad ejecutada realizó un pago por la suma de **\$32.681.201.80** a través de la Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018, le adeuda a la parte ejecutante el valor de **\$17.985.958.47** menos descuentos, lo cual arrojó el monto de **\$16.984.125.04**.

Frente a los intereses moratorios, deben liquidarse tomando como capital adeudado el valor de **\$16.984.125.04**, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 23 de diciembre de 2018, fecha en que se realizó el pago parcial de la condena judicial; y posteriormente se calculan sobre el valor insoluto adeudado desde el 24 de diciembre de 2018, día siguiente al pago parcial hasta el 5 de noviembre de 2021, por lo que debe cancelar por este concepto la suma de **\$21.039.023.18**.

Concluyó, que la entidad adeuda la suma de **\$17.985.958.47** por concepto de diferencias en las mesadas pensionales; y **\$21.039.023.18** por intereses moratorios.

**3. EL RECURSO DE APELACIÓN** (Archivos Nos. 10 y 11). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo*.

En efecto indicó, que el juez de primer grado erró al efectuar la liquidación de la primera mesada pensional para el año 1993, por un valor de \$179.518.53, porque lo correcto es la suma de \$190.070.60, que indexada para el año 2000 suma \$677.125, valor superior al liquidado por el *A quo*, en consecuencia, solicitó la corrección de la mesada pensional.

Señaló, que no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto a las pretensiones encaminadas a la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario frente a los descuentos por aportes para pensión y salud.

Adujo, que el juez de primer grado libró mandamiento por la suma de \$21.039.023.18 por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y el 23 de febrero (sic) de la anualidad referida, fecha en que se realizó el pago parcial de la condena, y desde el 24 de diciembre de 2018 hasta la fecha actual.

Por lo tanto, solicitó que se aclare la fecha hasta la cual se ordena pagar los intereses moratorios, pues las palabras “fecha actual”, no es clara ni precisa, porque los intereses deben ser pagados hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sostuvo, que la Sentencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación, revocó el numeral noveno de la providencia recurrida, y en su lugar condenó en costas de las dos instancias, sin embargo, se evidencia que el juez en

el auto recurrido no efectuó pronunciamiento alguno respecto a las costas, teniendo en cuenta que ya había solicitado al Juzgado realizar la liquidación de las costas, sin que se haya efectuado.

Por lo anterior, una vez se liquiden las costas del proceso ordinario, pidió adicionar el mandamiento de pago, en ese sentido.

### III. CONSIDERACIONES

**1.** Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual libró parcialmente mandamiento de pago, se ajusta a derecho, o si por el contrario, existen valores adicionales por los cuales deba librarse el mandamiento ejecutivo.

**2. Tesis de la Sala:** Se confirmará parcialmente la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

#### **3. Normatividad aplicable.**

La demanda ejecutiva fue radicada mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2020 y reiterada el 22 de octubre de 2021, afirmando, que había sido enviada, casi con un año de antelación, y que no se le había dado trámite (Archivo No. 7), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, debe ser tramitada según las normas establecidas en este código.

Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

#### 4. La “*potestad deber*” del juez de revisar de manera oficiosa, los títulos ejecutivos.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido, en que el funcionario judicial que conozca de la acción ejecutiva, debe efectuar un examen del título ejecutivo, tanto en primera, como en segunda instancia, pues recuerda que los jueces cuentan con la facultad – deber, de revisar los requisitos del título, al momento de dictar sentencia.

Al respecto, la Corte señaló:

“ (...)”

***“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”***

(...)

***“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)” (Negrilla fuera del texto)<sup>3</sup>.***

#### 5. Título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria mediante sentencia del 27 de enero de 2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 050012203000202000357-01

que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)" (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016.

Los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, apuntan a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

## 6. Caso Concreto.

### 6.1. Devolución descuentos por aportes para pensión y salud en las mesadas pensionales, por prescripción quinquenal.

Mediante Sentencia de 16 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 110013335020-2014-00207-00, promovido por el señor Jairo Melgar Escobar, contra la UGPP, se dispuso:

“(..)

**SEGUNDO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reliquidar la pensión vitalicia de vejez que devenga el señor Jairo Melgar Escobar identificado con la C.C. N° 12.094.828 de Neiva (Huila), a partir del 24 de abril de 2000, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, además de los ya reconocidos, los factores de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima semestral, percibidos entre el 1 de septiembre de 1992 al 30 de agosto de 1993, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2009, por prescripción trienal, debiéndose resaltar que aquellos factores cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la**

primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte.

**TERCERO.- DECLARAR** la prescripción del pago del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al **31 de octubre de 2009**.

**CUARTO.-** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**QUINTO.- NEGAR** lo pretendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, respecto del llamado en garantía **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS**, por las razones expuestas.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Esta Corporación a través de Sentencia de 26 de noviembre de 2017 (Archivo No. 4 Páginas 25 a 37), confirmó parcialmente y modificó y adicionó el numeral segundo de la providencia impugnada, el cual quedó así:

"(...)

**Descuentos.** Finalmente, es importante establecer a su vez que en caso de que no se le hubiese efectuado **descuentos legales** al (sic) accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado<sup>4</sup> y como bien lo precisó el A quo.

(...)

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: MODIFICAR Y ADICIONAR** el numeral 2° del proveído impugnado, el cual quedará así:

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor **JAIRO**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13). CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*MELGAR ESCOBAR de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, del 31 de agosto de 1992 al 31 de agosto de 1993, incluyendo en la base de liquidación: **asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, horas extras y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, efectiva a partir del 24 de abril de 2000, fecha del status de pensionado, pero con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2009, por prescripción trienal.***

*Los factores salariales que se ordenan incluir en la nueva liquidación deben actualizarse desde la fecha de retiro (31 de agosto de 1993) hasta el 24 de abril de 2000, fecha del estatus de pensionado por edad.*

**TERCERO: REVOCAR** el numeral noveno de la sentencia impugnada y en su lugar condenar en costas de las dos instancias a la parte vencida. *Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.”*

De lo anterior se puede concluir, que la orden dada a la UGPP, consiste en efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, los cuales deben ser actualizados con el fin de que no pierdan el poder adquisitivo, realizando un cálculo actuarial de conformidad con los lineamientos de la Sentencia de 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Nulidad y Restablecimiento del derecho, Radicado No. 25000-23-25-000-2007-00612-01 (2302-13), con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que señaló:

“(..)

*Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos descuentos, esta Sala -para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior- debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional. (...)**”.*

Así las cosas, la Unidad dio aplicación a la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, a la metodología del cálculo actuarial para el

cobro del cálculo de los aportes sobre los factores salariales no cotizados por el ejecutante y que se ordenaron incluir en la mesada pensional.

De tal manera que la obligación que pretende ejecutar la parte actora, no es expresa, clara, ni exigible, pues surge la duda respecto a la determinación de los descuentos para que la UGPP los efectúe, y no se puede inferir con certeza si los descuentos mencionados sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, o por el último año, y en definitiva, no se determinó el período por el cual deberían hacerse los descuentos, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos.

Ahora bien, revisadas las sentencias que sirven de título ejecutivo, es necesario precisar, que **en ninguno de sus apartes se señala periodo, fórmula o porcentaje aplicable a los descuentos**, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, pues no existe en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes, y de hacerlo, implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

En la demanda se señala que a la parte actora le fue reconocida una pensión de jubilación, y que por orden judicial se dispuso reliquidarla con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicios, y ordenó que se realizaran los descuentos para aportes no efectuados, en el valor que corresponda.

El 20 de febrero de 2018, radicó solicitud de cumplimiento ante la entidad accionada y a través de Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018, dicho órgano dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, sin embargo, descontó unas sumas de dinero por aportes para pensión y salud, sin aplicar la prescripción de los últimos cinco (5) años de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, el demandante pretende que se realicen las operaciones matemáticas correspondientes a los descuentos por aportes para pensión y salud, y aplique la prescripción quinquenal.

Se pregunta la Sala si tiene o no razón su afirmación, a lo cual no se puede contestar ni afirmativa, ni negativamente, toda vez que en las decisiones con las cuales se pretende la ejecución, no hay elementos para analizar dicha materia.

Se recuerda, que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y entonces, sea fácil o difícil, lo cual no tiene relevancia, debe examinarse bajo qué fórmula, y por qué períodos se deben hacer los descuentos, en razón a que, necesariamente de esa determinación dependerá el cálculo de los valores correspondientes, y estos aspectos no pueden ser objeto de un proceso ejecutivo, porque no fueron determinados en la sentencia base de la ejecución, porque en un proceso ejecutivo, no se admite la determinación, sino la ejecución de las obligaciones, recordando que en la sentencia proferida en primera instancia, confirmada en segundo grado, en los aspectos pertinentes, solamente se decidió:

**CUARTO.-** *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, deberá realizar los descuentos correspondientes a los aportes que no se hicieron, con el ajuste de valor correspondiente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.*

Al respecto, se hace necesario reiterar la jurisprudencia del Consejo de Estado que analizó las características del título ejecutivo, y en la que enfatizó:

“(..)

*De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida. (...)<sup>5</sup>.*

En un asunto similar, mediante providencia del 13 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde se resolvió una impugnación contra sentencia de tutela contra el auto que negó mandamiento de pago, por no acreditación de los elementos del título ejecutivo sobre descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social, esa Corporación dejó consignado lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

*“(...) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.*

*(...)*

*Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos **por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.***

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.*

***En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. (...)***<sup>6</sup> *(Negrillas adicionadas por la Sala).*

En ese mismo sentido, a través de Sentencia del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado, señaló:

*“(...)*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C, dentro del radicado No.1001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

11.2.- Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.

11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, **la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible. (...)<sup>7</sup>** (Negrillas fuera del texto)

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución del valor de los descuentos por aportes para pensión y salud efectuado por la entidad enjuiciada, porque no es una obligación clara, expresa, ni exigible, y por tal razón, no es calculable a través de una operación aritmética, como lo prevé el artículo 424 del CGP<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se negará la orden de pago encaminada a la devolución de los mayores valores por descuentos para aportes sobre los factores incluidos en la pensión y salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, dentro del radicado No.1001-03-15-000-2021-06733-01

<sup>8</sup> “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

## 6.2. Liquidación de la obligación por diferencias en las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se negará la orden de pago respecto a la devolución de los mayores valores por descuentos por aportes sobre los factores incluidos en la pensión y salud por prescripción quinquenal, esta Subsección procederá a verificar la liquidación de la obligación así:

Mediante Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018 (Archivo No. 4 Páginas 40 a 47), el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales - UGPP, dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias, ordenando lo siguiente:

“(..)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION del 23 de noviembre de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) MELGAR ESCOBAR JAIRO, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

<b>Cuantía</b>	\$537.197
<b>Cuantía letras</b>	QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
<b>Fecha efectividad</b>	24 de abril de 2000
<b>Fecha efectos fiscales</b>	Con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2009 por prescripción trienal

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.*

**PARAGRAFO:** *Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

(...).”

De otra parte, observa la Sala, que en las páginas 43 y 44, en el acto administrativo de ejecución, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, para determinar

la diferencia entre la mesada pagada y la que debió cancelarse como consecuencia de la decisión judicial, que arrojó un valor de \$537.197, efectiva a partir del 24 de abril de 2000, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2009, por prescripción trienal, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1992	ASIGNACION BASICA MES	488.844.00	488.844.00	1.601.380.00
1992	AUXILIO DE ALIMENTACION	27.136.00	27.136.00	88.894.00
1992	AUXILIO DE TRANSPORTE	24.132.00	24.132.00	79.053.00
1992	HORAS EXTRAS	162.693.00	162.693.00	532.959.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	1.222.112.00	1.222.112.00	4.003.457.00
1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	67.840.00	67.840.00	222.234.00
1993	AUXILIO DE TRANSPORTE	60.336.00	60.336.00	197.652.00
1993	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	76.332.00	76.332.00	250.052.00
1993	HORAS EXTRAS	96.433.00	96.433.00	315.900.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	127.545.00	127.545.00	417.818.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	102.172.00	102.172.00	334.700.00
1993	PRIMA DE VACACIONES	91.833.00	91.833.00	300.831.00
1993	PRIMA SEMESTRAL	76.382.00	76.382.00	250.216.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON:  
1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995: 19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%

IBL:  $716.262 \times 75.0 = \$537.197$

SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

La administración aclaró que queda pendiente el **pago de las costas**, hasta tanto el actor allegue a la Unidad el auto que liquida y aprueba las costas procesales.

Sin embargo, en el certificado de factores salariales expedidas por la Subdirección de Prestaciones Económicas la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (Archivo No. 4 Página 38), se indican los factores devengados por el señor Jairo Melgar Escobar para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 al 31 de agosto de 1993, y entre ellos se encuentra el citado factor denominado **prima de antigüedad**, evidenciándose que en efecto no fue incluido en la Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018.

Así las cosas, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración del Contador de esta Corporación, y teniendo en cuenta algunas modificaciones realizadas a través de los medios tecnológicos, que produjo resultados diferentes, como se explica a continuación, **para lo cual se**

tienen en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados que obran en la Página 38 del Archivo No. 4, así:

Factores devengados en el último año de servicios:

AÑO/MES	Asignación Básica	Auxilio de Alimentación	Auxilio de transporte	Prima de antigüedad	Horas extras	bonificación por servicios	prima de servicios	prima semestral	prima de vacaciones	prima de navidad
sep-92	105.942,00	6.734,00	6.033,00	16.259,00	-	61.105,50	222.130,12	61.105,50	72.979,23	
oct-92	105.942,00	6.734,00	6.033,00	16.259,00	35.772,03					
nov-92	105.942,00	6.734,00	6.033,00	16.259,00	36.663,15					
dic-92	105.942,00	6.734,00	6.033,00	16.259,00	90.257,55					
ene-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00		76.332,00		76.382,00	91.332,73	229.716,87
feb-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00	96.432,78					
mar-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00						
abr-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00						
may-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00						
jun-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00						
jul-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00						
ago-93	132.423,00	8.480,00	7.542,00	20.335,00						
<b>TOTAL</b>	<b>1.483.152,00</b>	<b>94.776,00</b>	<b>84.468,00</b>	<b>227.716,00</b>	<b>259.125,51</b>	<b>137.437,50</b>	<b>222.130,12</b>	<b>137.487,50</b>	<b>164.311,96</b>	<b>229.716,87</b>

Promedio de Salario último año de servicios

<b>Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (31/08/1992 a 31/08/1993)</b>		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	1.483.152,00	123.596,00
Auxilio de Alimentación	94.776,00	7.898,00
Auxilio de transporte	84.468,00	7.039,00
Prima de antigüedad	227.716,00	18.976,33
Horas extras	259.125,51	21.593,79
1/12 bonificación por servicios	137.437,50	11.453,13
1/12 prima de servicios	222.130,12	18.510,84
1/12 prima semestral	137.487,50	11.457,29
1/12 prima de vacaciones	164.311,96	13.692,66
1/12 prima de navidad	229.716,87	19.143,07
<b>PROMEDIO ULTIMO AÑO</b>	<b>3.040.321,46</b>	<b>253.360,12</b>
<b>POR 75%</b>		<b>190.020,09</b>

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
24/04/00	31/12/00	9,23%	566.002,41	537.197,00	28.805,41	<b>Prescripción</b>	
01/01/01	31/12/01	8,75%	615.527,62	584.201,74	31.325,88		
01/01/02	31/12/02	7,65%	662.615,48	628.893,17	33.722,31		

01/01/03	31/12/03	6,99%	708.932,30	672.852,80	36.079,50			
24/04/00	31/12/04	6,49%	754.942,01	716.520,95	38.421,06			
01/01/05	31/12/05	5,50%	796.463,82	755.929,60	40.534,22			
01/01/06	31/12/06	4,85%	835.092,31	792.592,19	42.500,13			
01/01/07	31/12/07	4,48%	872.504,45	828.100,32	44.404,13			
01/01/08	31/12/08	5,69%	922.149,95	875.219,23	46.930,73			
31/10/09	31/12/09	7,67%	992.878,85	942.348,54	50.530,31	3,03	153.308,97	
01/01/10	31/12/10	2,00%	1.012.736,43	961.195,51	51.540,92	14,00	721.572,89	
01/01/11	31/12/11	3,17%	1.044.840,18	991.665,41	53.174,77	14,00	744.446,75	
01/01/12	31/12/12	3,73%	1.083.812,72	1.028.654,53	55.158,19	14,00	772.214,61	
01/01/13	31/08/13	2,44%	1.110.257,75	1.053.753,70	56.504,05	14,00	791.056,65	
01/01/14	31/12/14	1,94%	1.131.796,75	1.074.196,52	57.600,22	14,00	806.403,15	
01/01/15	31/12/15	3,66%	1.173.220,51	1.113.512,11	59.708,39	14,00	835.917,50	
01/01/16	31/12/16	6,77%	1.252.647,54	1.188.896,88	63.750,65	14,00	892.509,12	
01/01/17	31/12/17	5,75%	1.324.674,77	1.257.258,45	67.416,31	14,00	943.828,39	
01/01/18	31/12/18	4,09%	1.378.853,97	1.308.680,33	70.173,64	14,00	982.430,97	
01/01/19	31/12/19	3,18%	1.422.701,52	1.350.296,36	72.405,16	14,00	1.013.672,28	
01/01/20	30/09/20	3,80%	1.476.764,18	1.401.607,62	75.156,56	10,00	751.565,59	
<b>Total retroactivo</b>								<b>\$ 9.408.926,88</b>

Advierte la Sala, que difiere de la liquidación efectuada por la entidad y por el juez de primer grado, para lo cual se tomará en consideración los factores salariales ordenados en el fallo judicial, si se tiene en cuenta que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, **a partir del 24 de abril de 2000, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2009, por prescripción trienal, con un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, horas extras, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima semestral, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad.**

Así las cosas, sumando el promedio de cada uno de los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios, esto es, la suma de **\$253.360.12** multiplicándolo por el 75% del promedio dio como resultado una mesada pensional de **\$190.020.09** para el año 1993 actualizada para el **año 2000** arrojó una mesada por **\$566.002.41**, y no **\$537.197**, como se dijo en el acto de cumplimiento, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En cuanto a la indexación, la Subsección encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
31/10/09	31/10/09	\$ 1.684,34		1.684,34	71,19	98,22	1,3796882	639,53	\$ 2.323,87	\$ 278,86	\$2.045,00
01/11/09	30/11/09	\$ 50.530,31	50.530,31	101.060,63	71,14	98,22	1,3806579	38.469,52	\$ 139.530,15	\$ 8.371,81	\$131.158,34
01/12/09	31/12/09	\$ 50.530,31		50.530,31	71,20	98,22	1,3794944	19.175,97	\$ 69.706,28	\$ 8.364,75	\$61.341,53
01/01/10	31/01/10	\$ 51.540,92		51.540,92	71,69	98,22	1,3700656	19.073,52	\$ 70.614,44	\$ 8.473,73	\$62.140,71
01/02/10	28/02/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,28	98,22	1,3588821	18.497,12	\$ 70.038,04	\$ 8.404,56	\$61.633,47
01/03/10	31/03/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,46	98,22	1,3555065	18.323,13	\$ 69.864,05	\$ 8.383,69	\$61.480,37
01/04/10	30/04/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,79	98,22	1,3493612	18.006,40	\$ 69.547,32	\$ 8.345,68	\$61.201,64
01/05/10	31/05/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,87	98,22	1,3478798	17.930,04	\$ 69.470,96	\$ 8.336,52	\$61.134,45
01/06/10	30/06/10	\$ 51.540,92	51.540,92	103.081,84	72,95	98,22	1,3464016	35.707,72	\$ 138.789,56	\$ 8.327,37	\$130.462,19
01/07/10	31/07/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,92	98,22	1,3469556	17.882,41	\$ 69.423,33	\$ 8.330,80	\$61.092,53
01/08/10	31/08/10	\$ 51.540,92		51.540,92	73,00	98,22	1,3454795	17.806,33	\$ 69.347,25	\$ 8.321,67	\$61.025,58
01/09/10	30/09/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,90	98,22	1,3473251	17.901,46	\$ 69.442,38	\$ 8.333,09	\$61.109,29
01/10/10	31/10/10	\$ 51.540,92		51.540,92	72,84	98,22	1,3484349	17.958,66	\$ 69.499,58	\$ 8.339,95	\$61.159,63
01/11/10	30/11/10	\$ 51.540,92	51.540,92	103.081,84	72,98	98,22	1,3458482	35.650,67	\$ 138.732,51	\$ 8.323,95	\$130.408,56
01/12/10	31/12/10	\$ 51.540,92		51.540,92	73,45	98,22	1,3372362	17.381,46	\$ 68.922,39	\$ 8.270,69	\$60.651,70
01/01/11	31/01/11	\$ 53.174,77		53.174,77	74,12	98,22	1,3251484	17.289,69	\$ 70.464,46	\$ 8.455,74	\$62.008,72
01/02/11	28/02/11	\$ 53.174,77		53.174,77	74,57	98,22	1,3171517	16.864,47	\$ 70.039,23	\$ 8.404,71	\$61.634,53
01/03/11	31/03/11	\$ 53.174,77		53.174,77	74,77	98,22	1,3136285	16.677,12	\$ 69.851,89	\$ 8.382,23	\$61.469,66
01/04/11	30/04/11	\$ 53.174,77		53.174,77	74,86	98,22	1,3120492	16.593,14	\$ 69.767,91	\$ 8.372,15	\$61.395,76
01/05/11	31/05/11	\$ 53.174,77		53.174,77	75,07	98,22	1,3083788	16.397,97	\$ 69.572,74	\$ 8.348,73	\$61.224,01
01/06/11	30/06/11	\$ 53.174,77	53.174,77	106.349,54	75,31	98,22	1,3042093	32.352,51	\$ 138.702,05	\$ 8.322,12	\$130.379,93
01/07/11	31/07/11	\$ 53.174,77		53.174,77	75,42	98,22	1,3023071	16.075,11	\$ 69.249,88	\$ 8.309,99	\$60.939,89
01/08/11	31/08/11	\$ 53.174,77		53.174,77	75,39	98,22	1,3028253	16.102,67	\$ 69.277,43	\$ 8.313,29	\$60.964,14
01/09/11	30/09/11	\$ 53.174,77		53.174,77	75,62	98,22	1,2988627	15.891,96	\$ 69.066,72	\$ 8.288,01	\$60.778,72
01/10/11	31/10/11	\$ 53.174,77		53.174,77	75,77	98,22	1,2962914	15.755,23	\$ 68.929,99	\$ 8.271,60	\$60.658,40
01/11/11	30/11/11	\$ 53.174,77	53.174,77	106.349,54	75,87	98,22	1,2945828	31.328,75	\$ 137.678,28	\$ 8.260,70	\$129.417,59
01/12/11	31/12/11	\$ 53.174,77		53.174,77	76,19	98,22	1,2891456	15.375,25	\$ 68.550,02	\$ 8.226,00	\$60.324,01
01/01/12	31/01/12	\$ 55.158,19		55.158,19	76,75	98,22	1,2797394	15.429,92	\$ 70.588,11	\$ 8.470,57	\$62.117,53
01/02/12	29/02/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,22	98,22	1,2719503	15.000,28	\$ 70.158,47	\$ 8.419,02	\$61.739,45
01/03/12	31/03/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,31	98,22	1,2704695	14.918,61	\$ 70.076,80	\$ 8.409,22	\$61.667,58
01/04/12	30/04/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,42	98,22	1,2686644	14.819,04	\$ 69.977,23	\$ 8.397,27	\$61.579,96
01/05/12	31/05/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,66	98,22	1,2647438	14.602,79	\$ 69.760,97	\$ 8.371,32	\$61.389,66
01/06/12	30/06/12	\$ 55.158,19	55.158,19	110.316,37	77,72	98,22	1,2637674	29.097,86	\$ 139.414,23	\$ 8.364,85	\$131.049,38
01/07/12	31/07/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,70	98,22	1,2640927	14.566,87	\$ 69.725,06	\$ 8.367,01	\$61.358,05
01/08/12	31/08/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,73	98,22	1,2636048	14.539,96	\$ 69.698,15	\$ 8.363,78	\$61.334,37
01/09/12	30/09/12	\$ 55.158,19		55.158,19	77,96	98,22	1,2598769	14.334,34	\$ 69.492,52	\$ 8.339,10	\$61.153,42
01/10/12	31/10/12	\$ 55.158,19		55.158,19	78,08	98,22	1,2579406	14.227,53	\$ 69.385,72	\$ 8.326,29	\$61.059,43
01/11/12	30/11/12	\$ 55.158,19	55.158,19	110.316,37	77,98	98,22	1,2595537	28.633,03	\$ 138.949,40	\$ 8.336,96	\$130.612,44
01/12/12	31/12/12	\$ 55.158,19		55.158,19	78,05	98,22	1,2584241	14.254,20	\$ 69.412,39	\$ 8.329,49	\$61.082,90
01/01/13	31/01/13	\$ 56.504,05		56.504,05	78,28	98,22	1,2547266	14.393,08	\$ 70.897,13	\$ 8.507,66	\$62.389,48
01/02/13	28/02/13	\$ 56.504,05		56.504,05	78,63	98,22	1,2491415	14.077,51	\$ 70.581,55	\$ 8.469,79	\$62.111,77
01/03/13	31/03/13	\$ 56.504,05		56.504,05	78,79	98,22	1,2466049	13.934,17	\$ 70.438,22	\$ 8.452,59	\$61.985,63
01/04/13	30/04/13	\$ 56.504,05		56.504,05	78,99	98,22	1,2434485	13.755,83	\$ 70.259,87	\$ 8.431,18	\$61.828,69
01/05/13	31/05/13	\$ 56.504,05		56.504,05	79,21	98,22	1,2399950	13.560,69	\$ 70.064,73	\$ 8.407,77	\$61.656,96

01/06/13	30/06/13	\$ 56.504,05	56.504,05	113.008,09	79,39	98,22	1,2371835	26.803,66	\$ 139.811,75	\$ 8.388,71	\$131.423,05
01/07/13	31/07/13	\$ 56.504,05		56.504,05	79,43	98,22	1,2365605	13.366,63	\$ 69.870,67	\$ 8.384,48	\$61.486,19
01/08/13	31/08/13	\$ 56.504,05		56.504,05	79,50	98,22	1,2354717	13.305,10	\$ 69.809,15	\$ 8.377,10	\$61.432,05
01/09/13	30/09/13	\$ 56.504,05		56.504,05	79,73	98,22	1,2319077	13.103,72	\$ 69.607,77	\$ 8.352,93	\$61.254,84
01/10/13	31/10/13	\$ 56.504,05		56.504,05	79,52	98,22	1,2351610	13.287,55	\$ 69.791,59	\$ 8.374,99	\$61.416,60
01/11/13	30/11/13	\$ 56.504,05	56.504,05	113.008,09	79,35	98,22	1,2378072	26.874,14	\$ 139.882,23	\$ 8.392,93	\$131.489,30
01/12/13	31/12/13	\$ 56.504,05		56.504,05	79,56	98,22	1,2345400	13.252,46	\$ 69.756,50	\$ 8.370,78	\$61.385,72
01/01/14	31/01/14	\$ 57.600,22		57.600,22	79,95	98,22	1,2285178	13.162,68	\$ 70.762,90	\$ 8.491,55	\$62.271,35
01/02/14	28/02/14	\$ 57.600,22		57.600,22	80,45	98,22	1,2208825	12.722,88	\$ 70.323,11	\$ 8.438,77	\$61.884,34
01/03/14	31/03/14	\$ 57.600,22		57.600,22	80,77	98,22	1,2160456	12.444,27	\$ 70.044,50	\$ 8.405,34	\$61.639,16
01/04/14	30/04/14	\$ 57.600,22		57.600,22	81,14	98,22	1,2105004	12.124,87	\$ 69.725,09	\$ 8.367,01	\$61.358,08
01/05/14	31/05/14	\$ 57.600,22		57.600,22	81,53	98,22	1,2047099	11.791,34	\$ 69.391,56	\$ 8.326,99	\$61.064,57
01/06/14	30/06/14	\$ 57.600,22	57.600,22	115.200,45	81,61	98,22	1,2035290	23.446,63	\$ 138.647,08	\$ 8.318,82	\$130.328,25
01/07/14	31/07/14	\$ 57.600,22		57.600,22	81,73	98,22	1,2017619	11.621,53	\$ 69.221,76	\$ 8.306,61	\$60.915,14
01/08/14	31/08/14	\$ 57.600,22		57.600,22	81,90	98,22	1,1992674	11.477,85	\$ 69.078,07	\$ 8.289,37	\$60.788,70
01/09/14	30/09/14	\$ 57.600,22		57.600,22	82,01	98,22	1,1976588	11.385,19	\$ 68.985,42	\$ 8.278,25	\$60.707,17
01/10/14	31/10/14	\$ 57.600,22		57.600,22	82,14	98,22	1,1957633	11.276,01	\$ 68.876,24	\$ 8.265,15	\$60.611,09
01/11/14	30/11/14	\$ 57.600,22	57.600,22	115.200,45	82,25	98,22	1,1941641	22.367,80	\$ 137.568,25	\$ 8.254,09	\$129.314,15
01/12/14	31/12/14	\$ 57.600,22		57.600,22	82,47	98,22	1,1909785	11.000,41	\$ 68.600,63	\$ 8.232,08	\$60.368,56
01/01/15	31/01/15	\$ 59.708,39		59.708,39	83,00	98,22	1,1833735	10.948,94	\$ 70.657,33	\$ 8.478,88	\$62.178,45
01/02/15	28/02/15	\$ 59.708,39		59.708,39	83,96	98,22	1,1698428	10.141,04	\$ 69.849,43	\$ 8.381,93	\$61.467,50
01/03/15	31/03/15	\$ 59.708,39		59.708,39	84,45	98,22	1,1630551	9.735,76	\$ 69.444,15	\$ 8.333,30	\$61.110,85
01/04/15	30/04/15	\$ 59.708,39		59.708,39	84,90	98,22	1,1568905	9.367,68	\$ 69.076,07	\$ 8.289,13	\$60.786,94
01/05/15	31/05/15	\$ 59.708,39		59.708,39	85,12	98,22	1,1539004	9.189,14	\$ 68.897,54	\$ 8.267,70	\$60.629,83
01/06/15	30/06/15	\$ 59.708,39	59.708,39	119.416,79	85,21	98,22	1,1526816	18.232,75	\$ 137.649,53	\$ 8.258,97	\$129.390,56
01/07/15	31/07/15	\$ 59.708,39		59.708,39	85,37	98,22	1,1505213	8.987,38	\$ 68.695,78	\$ 8.243,49	\$60.452,28
01/08/15	31/08/15	\$ 59.708,39		59.708,39	85,78	98,22	1,1450221	8.659,04	\$ 68.367,43	\$ 8.204,09	\$60.163,34
01/09/15	30/09/15	\$ 59.708,39		59.708,39	86,39	98,22	1,1369371	8.176,30	\$ 67.884,69	\$ 8.146,16	\$59.738,53
01/10/15	31/10/15	\$ 59.708,39		59.708,39	86,98	98,22	1,1292251	7.715,82	\$ 67.424,22	\$ 8.090,91	\$59.333,31
01/11/15	30/11/15	\$ 59.708,39	59.708,39	119.416,79	87,51	98,22	1,1223860	14.614,94	\$ 134.031,73	\$ 8.041,90	\$125.989,83
01/12/15	31/12/15	\$ 59.708,39		59.708,39	88,05	98,22	1,1155026	6.896,47	\$ 66.604,87	\$ 7.992,58	\$58.612,28
01/01/16	31/01/16	\$ 63.750,65		63.750,65	89,19	98,22	1,1012445	6.454,40	\$ 70.205,06	\$ 8.424,61	\$61.780,45
01/02/16	29/02/16	\$ 63.750,65		63.750,65	90,33	98,22	1,0873464	5.568,39	\$ 69.319,04	\$ 8.318,28	\$61.000,76
01/03/16	31/03/16	\$ 63.750,65		63.750,65	91,18	98,22	1,0772099	4.922,18	\$ 68.672,83	\$ 8.240,74	\$60.432,09
01/04/16	30/04/16	\$ 63.750,65		63.750,65	91,63	98,22	1,0719197	4.584,93	\$ 68.335,58	\$ 8.200,27	\$60.135,31
01/05/16	31/05/16	\$ 63.750,65		63.750,65	92,10	98,22	1,0664495	4.236,20	\$ 67.986,85	\$ 8.158,42	\$59.828,43
01/06/16	30/06/16	\$ 63.750,65	63.750,65	127.501,30	92,54	98,22	1,0613789	7.825,89	\$ 135.327,19	\$ 8.119,63	\$127.207,56
01/07/16	31/07/16	\$ 63.750,65		63.750,65	93,02	98,22	1,0559020	3.563,79	\$ 67.314,44	\$ 8.077,73	\$59.236,70
01/08/16	31/08/16	\$ 63.750,65		63.750,65	92,73	98,22	1,0592041	3.774,30	\$ 67.524,95	\$ 8.102,99	\$59.421,96
01/09/16	30/09/16	\$ 63.750,65		63.750,65	92,68	98,22	1,0597756	3.810,73	\$ 67.561,38	\$ 8.107,37	\$59.454,02
01/10/16	31/10/16	\$ 63.750,65		63.750,65	92,62	98,22	1,0604621	3.854,50	\$ 67.605,15	\$ 8.112,62	\$59.492,53
01/11/16	30/11/16	\$ 63.750,65	63.750,65	127.501,30	92,73	98,22	1,0592041	7.548,61	\$ 135.049,91	\$ 8.102,99	\$126.946,91
01/12/16	31/12/16	\$ 63.750,65		63.750,65	93,11	98,22	1,0548813	3.498,72	\$ 67.249,37	\$ 8.069,92	\$59.179,45
01/01/17	31/01/17	\$ 67.416,31		67.416,31	94,07	98,22	1,0441161	2.974,14	\$ 70.390,46	\$ 8.446,85	\$61.943,60
01/02/17	28/02/17	\$ 67.416,31		67.416,31	95,01	98,22	1,0337859	2.277,72	\$ 69.694,04	\$ 8.363,28	\$61.330,75
01/03/17	31/03/17	\$ 67.416,31		67.416,31	95,46	98,22	1,0289126	1.949,18	\$ 69.365,50	\$ 8.323,86	\$61.041,64
01/04/17	30/04/17	\$ 67.416,31		67.416,31	95,91	98,22	1,0240851	1.623,73	\$ 69.040,04	\$ 8.284,80	\$60.755,24
01/05/17	31/05/17	\$ 67.416,31		67.416,31	96,12	98,22	1,0218477	1.472,89	\$ 68.889,20	\$ 8.266,70	\$60.622,50
01/06/17	30/06/17	\$ 67.416,31	67.416,31	134.832,63	96,23	98,22	1,0206796	2.788,29	\$ 137.620,92	\$ 8.257,25	\$129.363,66
01/07/17	31/07/17	\$ 67.416,31		67.416,31	96,18	98,22	1,0212102	1.429,92	\$ 68.846,23	\$ 8.261,55	\$60.584,68

01/08/17	31/08/17	\$ 67.416,31		67.416,31	96,32	98,22	1,0197259	1.329,85	\$ 68.746,16	\$ 8.249,54	\$60.496,62
01/09/17	30/09/17	\$ 67.416,31		67.416,31	96,36	98,22	1,0193026	1.301,31	\$ 68.717,62	\$ 8.246,11	\$60.471,51
01/10/17	31/10/17	\$ 67.416,31		67.416,31	96,37	98,22	1,0191968	1.294,18	\$ 68.710,49	\$ 8.245,26	\$60.465,23
01/11/17	30/11/17	\$ 67.416,31	67.416,31	134.832,63	96,55	98,22	1,0172967	2.332,16	\$ 137.164,79	\$ 8.229,89	\$128.934,90
01/12/17	31/12/17	\$ 67.416,31		67.416,31	96,92	98,22	1,0134131	904,26	\$ 68.320,58	\$ 8.198,47	\$60.122,11
01/01/18	31/01/18	\$ 70.173,64		70.173,64	97,53	98,22	1,0070747	496,46	\$ 70.670,10	\$ 8.480,41	\$62.189,69
01/02/18	15/02/18	\$ 35.086,82		35.086,82	98,22	98,22	1,0000000	-	\$ 35.086,82	\$ 4.210,42	\$30.876,40
<b>Capital a ejecutoria</b>				<b>6.766.484,81</b>				<b>1.300.550,20</b>	<b>8.067.035,00</b>	<b>827.371,23</b>	<b>7.239.663,78</b>
16/02/18	28/02/18	\$ 35.086,82		35.086,82	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 35.086,82	\$ 4.210,42	\$30.876,40
01/03/18	31/03/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/04/18	30/04/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/05/18	31/05/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/06/18	30/06/18	\$ 70.173,64	70.173,64	140.347,28	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 140.347,28	\$ 8.420,84	\$131.926,45
01/07/18	31/07/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/08/18	31/08/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/09/18	30/09/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/10/18	31/10/18	\$ 70.173,64		70.173,64	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 70.173,64	\$ 8.420,84	\$61.752,80
01/11/18	30/11/18	\$ 70.173,64	70.173,64	140.347,28	1,00	1,00	1,0000000	-	\$ 140.347,28	\$ 8.420,84	\$131.926,45
01/12/18	31/12/18	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/01/19	31/01/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/02/19	28/02/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/03/19	31/03/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/04/19	30/04/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/05/19	31/05/19	\$ 72.405,16	72.405,16	144.810,33	1,00	1,00	1,0000000		\$ 144.810,33	\$ 8.688,62	\$136.121,71
01/06/19	30/06/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/07/19	31/07/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/08/19	31/08/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/09/19	30/09/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 8.688,62	\$63.716,54
01/10/19	31/10/19	\$ 72.405,16		72.405,16	1,00	1,00	1,0000000		\$ 72.405,16	\$ 4.344,31	\$68.060,85
01/11/19	30/11/19	\$ 72.405,16	72.405,16	144.810,33	1,00	1,00	1,0000000		\$ 144.810,33	\$ 8.688,62	\$136.121,71
01/12/19	31/12/19	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/01/20	31/01/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/02/20	29/02/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/03/20	31/03/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/04/20	30/04/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/05/20	31/05/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 4.509,39	\$70.647,17
01/06/20	30/06/20	\$ 75.156,56	75.156,56	150.313,12	1,00	1,00	1,0000000		\$ 150.313,12	\$ 9.018,79	\$141.294,33
01/07/20	31/07/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/08/20	31/08/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
01/09/20	30/09/20	\$ 75.156,56		75.156,56	1,00	1,00	1,0000000		\$ 75.156,56	\$ 9.018,79	\$66.137,77
<b>Subtotal</b>				<b>2.647.391,30</b>	<b>32,00</b>	<b>32,00</b>	<b>32,00</b>	<b>-</b>	<b>2.647.391,30</b>	<b>265.595,55</b>	<b>2.381.795,75</b>
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES</b>				<b>9.413.876,11</b>	<b>32,00</b>	<b>32,00</b>	<b>32,00</b>	<b>1.300.550,20</b>	<b>10.714.426,30</b>	<b>1.092.966,78</b>	<b>9.621.459,52</b>

El anterior cálculo matemático corresponde a la **indexación** de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 31 de octubre de 2009, por prescripción trienal, hasta la ejecutoria de la sentencia (15 de febrero de 2018), que arrojó la suma de **\$1.300.550.20**.

Por lo tanto, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada**, por cuanto la pensión no fue reconocida en la cuantía correcta.

### Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional

Para la liquidación de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta la actual postura de la Subsección, pues al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas, también se causan intereses moratorios, razón por la cual, se procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego se liquidó por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, es decir, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha presentación de la demanda, la cual arrojó el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés DTF y tasa mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia con mesadas posteriores	Subtotal
16/02/18	28/02/18	13	5,07%	0,0136%	\$ 7.239.663,78	\$ 12.753,30
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$ 7.270.540,18	\$ 30.188,65
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 7.332.292,98	\$ 28.831,26
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 7.394.045,79	\$ 28.844,61
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 7.455.798,59	\$ 27.561,62
01/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$ 7.587.725,04	\$ 28.799,40
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 7.649.477,84	\$ 28.785,20
01/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$ 7.711.230,64	\$ 28.081,52
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 7.772.983,45	\$ 28.618,01
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 7.834.736,25	\$ 27.853,20
01/12/18	16/12/18	16	4,54%	0,0122%	\$ 7.966.662,70	\$ 15.506,33
17/12/18	31/12/18	15	29,10%	0,0700%	\$ 8.030.379,24	\$ 84.321,13
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 8.094.095,78	\$ 173.725,37
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 8.157.812,33	\$ 162.076,28
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 8.221.528,87	\$ 178.195,18
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 8.285.245,41	\$ 173.360,86
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 8.421.367,12	\$ 182.249,18
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 8.485.083,66	\$ 177.379,95
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 8.548.800,21	\$ 184.499,94
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 8.612.516,75	\$ 186.215,66

01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 8.676.233,29	\$ 181.541,91
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 8.744.294,15	\$ 187.161,00
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 8.880.415,85	\$ 183.375,12
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 8.946.553,62	\$ 189.833,41
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 9.012.691,40	\$ 189.982,67
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 9.078.829,17	\$ 181.447,73
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 9.144.966,94	\$ 194.406,66
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 9.211.104,71	\$ 187.192,04
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 9.281.751,88	\$ 190.281,09
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 9.423.046,21	\$ 186.276,14
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 9.489.183,98	\$ 193.836,35
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 9.555.321,75	\$ 196.845,84
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 9.621.459,52	\$ 192.373,15
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 4.242.399,75</b>

### Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional cancelado

Ahora bien, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018** (Archivo No. 4 Páginas 40 a 47), la cual arrojó la suma de **\$29.697.970.86** y se liquida por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), obtuvo el siguiente resultado:

<b>Intereses de la resolución No. 42276 de 24/10/2018</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés MORA</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud con mesadas posteriores</b>	<b>Subtotal</b>
16/02/18	28/02/18	13	5,07%	0,0136%	\$ 29.697.970,86	\$ 52.315,58
01/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$ 29.807.778,31	\$ 123.767,52
01/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$ 30.061.180,11	\$ 118.203,35
01/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$ 30.314.581,90	\$ 118.258,97
01/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$ 30.567.983,70	\$ 112.999,71
01/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$ 31.109.342,09	\$ 118.076,30
01/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$ 31.362.743,89	\$ 118.018,87
01/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$ 31.616.145,69	\$ 115.134,61
01/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$ 31.869.547,49	\$ 117.335,01
01/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$ 32.122.949,29	\$ 114.200,00
<b>Total Intereses</b>		997				<b>1.108.309,91</b>

Por lo tanto, la liquidación arrojó las siguientes sumas por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, tal y como se ilustra a continuación:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 9.413.876,11
<i>Indexación</i>	\$ 1.300.550,20
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 4.242.399,75
<i>Mas: Interés de la resolución No. 42276 de 24/10/2018</i>	\$ 1.108.309,91
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 16.065.135,96</b>
<b>Menos: Descuento salud</b>	\$ 1.092.966,78
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 14.972.169,18</b>

En consecuencia, se **confirmará parcialmente** el auto recurrido, porque la liquidación por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios asciende al valor de **\$14.972.169,18**, y no al monto de **\$39.024.981,65** ordenado por el juez, sumas que serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, y ese sentido se **modificará** la decisión.

### 6.3 Costas procesales

Indicó, la parte ejecutante que la Sentencia de 23 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación revocó el numeral noveno de la providencia recurrida, y en su lugar condenó en costas en las dos instancias, sin embargo, evidencia que el juez en el auto recurrido no efectuó pronunciamiento alguno respecto a las costas, teniendo en cuenta, que ya había solicitado al Juzgado realizar la liquidación de las costas, sin que se haya efectuado.

Por lo anterior, una vez se liquiden las costas del proceso ordinario pidió adicionar el mandamiento de pago, en ese sentido.

Al respecto, es necesario señalar que una vez verificado el expediente ordinario bajo radicado No. 11001333502020140020700 (Carpeta Ordinario), registra como última actuación auto de fecha 1 de junio de 2018 (Carpeta Ordinario Páginas 283 a 284), por el cual, el *A quo* obedeció y cumplió lo decidido por el Superior; fijó las costas por la suma de \$563.202.90 y ordenó por Secretaría liquidarlas conforme a lo decidido por esta Corporación, sin que exista liquidación de costas y auto que apruebe la liquidación.

Por otra parte, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 042276 de 24 de octubre de 2018, y aclaró que quedó pendiente el **pago de las costas**, hasta

tanto el actor allegue a la Unidad el auto que liquida y aprueba las costas procesales.

Conforme a lo expuesto, la anterior petición no puede ser decidida por esta Sala, teniendo en cuenta que el juez de primer grado es el competente para decidir lo pertinente, como quiera que el auto recurrido no decidió sobre este aspecto, y el juez de segunda instancia debe pronunciarse respecto de los temas decididos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto de 9 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el numeral primero del proveído impugnado, el cual quedará así:

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago parcial a favor del señor **JAIRO MELGAR ESCOBAR** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante:

- *La suma de nueve millones cuatrocientos trece mil ochocientos setenta y seis con once centavos (\$9.413.876.11), por concepto de diferencias de mesadas pensionales desde el 31 de octubre de 2009, efectos fiscales por prescripción trienal hasta el 30 de septiembre de 2020 (fecha presentación demanda), y por las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.*
- *La suma de un millón trescientos mil quinientos cincuenta pesos con veinte centavos (\$1.300.550.20) que corresponde a la indexación.*
- *La suma de cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$4.242.399.75), por concepto de intereses moratorios que comprenden el periodo entre el 16 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha presentación demanda.*

- La suma de un millón ciento ocho mil trescientos nueve pesos con noventa y un centavos (\$1.108.309.91) por concepto de intereses moratorios sorbe el retroactivo pagado por la Resolución No. 42276 de 24 de octubre de 2018.
- Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

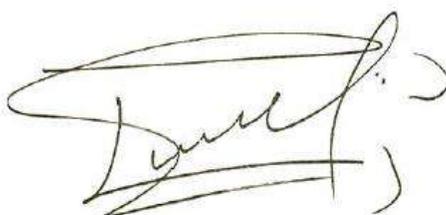
**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás el auto recurrido.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

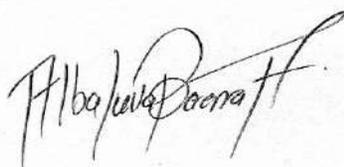
Para consultar ingresar al expediente puede ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205320210031401?csf=1&web=1&e=TAIR8V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205320210031401?csf=1&web=1&e=TAIR8V)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

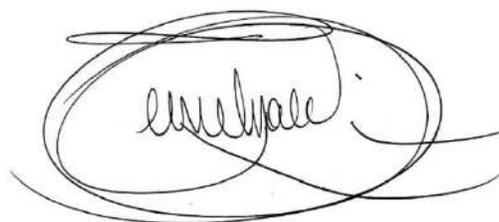
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treina (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Expediente:** 25899-33-33-002-2020-00205-01  
**Demandante:** **MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ USECHE**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Corrección sentencia.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora (Archivo No. 25 del expediente digital).

**II. ANTECEDENTES**

El 20 de octubre de 2022, esta Subsección profirió fallo a través del cual revocó la sentencia de primera instancia dictada el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda (Archivo No. 23 del expediente digital).

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2022 (Archivo No. 25 del expediente digital), la apoderada de la parte actora solicitó corregir la fecha de efectividad de la pensión de jubilación, del 15 de abril de 2021, al 17 de junio de 2020, considerando lo siguiente:

*“(…) Lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia se dijo que:*

*“... es necesario precisar que de conformidad con la certificación proferida por el secretario general del Municipio de Zipaquirá en la que señala que cotizó del 1°*

de septiembre de 1994 hasta el 31 de septiembre de 2002, de manera discontinua para un total de 2610 días cotizados, es decir 7 años y 3 meses”.

Sin embargo, dicho período equivale a 8 años y 1 mes, es decir, 2910 días, tal como el MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN lo indicó en el acto administrativo demandado:

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RESOLUCIÓN No. 204 FECHA 08 DE ABRIL DE 2020	 GOBIERNO MUNICIPAL <b>ZIPAQUIRÁ</b> CALIDAD DE VIDA <b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
--	---

RESOLUCIÓN E No. 204  
DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE JUBILACION"**

**EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA**

En Nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1980, y el Decreto 1075 del 2015. Modificado por el Decreto 1272 de 2018. Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2019-PENS-797391 de fecha 09 de septiembre de 2019, el(a) señor(a) **MARIA DEL PILAR MENDEZ USECHE**, identificado(a) con la CC. Nro. 35.408.353 expedida en Zipaquirá, solicita el reconocimiento y pago de una **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**, como docente de **VINCULACIÓN MUNICIPAL**. Quien labora como Docente Directivo Coordinador en la Institución Educativa Municipal Santiago Pérez del Municipio de Zipaquirá. FUENTE DE RECURSOS: RECURSOS PROPIOS.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- > Formato de solicitud de la Prestación Social debidamente diligenciado
- > Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- > Registro Civil de nacimiento del docente
- > Certificado de salarios expedido por la Entidad Territorial
- > Certificado de tiempo de servicios expedido por la Entidad Territorial
- > Certificado Entidades Administradoras de Pensión si se encuentra o no pensionado
- > Manifestación expresa si devenga o no pensión

Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día 18 de octubre de 1963, y cuenta con 55 años de edad.

Que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Según certificado de información laboral (Formato 1) de fecha 09 de Febrero de 2016, consecutivo IL 73 expedida por la Secretaria General del Municipio de Zipaquirá indica que laboró desde 01 de Septiembre de 1994, hasta el 30 de Septiembre de 2002. Según certificación No. 116 de fecha 02 de julio de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Zipaquirá, se comprobó que prestó sus servicios lapso comprendido desde el 17 de Julio de 2008, hasta el 18 de octubre de 2018.

ENTIDAD NOMINADORA	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL DÍAS
ALCALDIA DE ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA	01/09/1994	30/09/2002	08	01	00	2.910
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y ZIPAQUIRÁ	17/07/2008	18/10/2018	10	11	14	3.691
FONDO DE PENSIONES PORVENIR (301 SEMANAS) VER EXTRACTOS			05	10	07	2.107
<b>TOTAL DIAS TRABAJADOS</b>			<b>24</b>	<b>02</b>	<b>06</b>	<b>8.708</b>

Que, según hoja de revisión identificada con el No. 1878545 de fecha de estudio 26 de marzo de 2020, expedida por Fidupreviadora y radicado en SAC con el No. Zip2019ER002739 de fecha 03 de abril 2020 indica

Dependencia: Secretaría de Educación Área Administrativa y Financiera	Elaboró: Jaime Antonio Orduy Burgos	Revisó: Fabián Contreras Profesional Especializado Área Jurídica	Ruta: Back Up 2020/Prestaciones Sociales 2020/Resoluciones Negar Pensión Jubilación María del Pilar Méndez Usache
--	--	---	--

 	Cra. 13 No. 3C - 15 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 8523255 Código Postal: 250252 Secretariadeeducacion@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
---	--

(...)"

### III. CONSIDERACIONES

En atención a que no existe norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. que se refieren a la aclaración y corrección de errores aritméticos de providencias, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De acuerdo con las normas transcritas, tanto la aclaración como la corrección de las providencias judiciales es procedente, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La parte actora aduce que se incurrió en error en la sentencia de segunda instancia, al señalar que los tiempos cotizados por la accionante para el municipio de Zipaquirá fueron del 1° de septiembre de 1994 al 31 de septiembre de 2002, para un total de 2610 días cotizados, es decir, 7 años y 3 meses, ya que de conformidad con la **Resolución No. 204 del 8 de abril de 2020**, la actora cotizó un total de 2910 días, equivalentes a 8 años y 1 mes, por lo que la fecha de efectividad de la pensión es el 17 de julio de 2020, y no desde el 15 abril de 2021, como se indicó en la sentencia.

Es necesario aclarar, que fue la certificación emitida por el secretario general del municipio de Zipaquirá, el 2 de octubre de 2020, la que se tuvo en cuenta por esta Sala de decisión para corroborar los tiempos de servicios prestados por la señora María del Pilar Méndez Useche, como docente, en el Colegio Liceo Nacional Femenino, los cuales fueron desde el 1° de septiembre de 1994 hasta el 31 de septiembre de 2002, discriminados así:



Rad #: 2020-20.6-5639-1  
 Fecha : 2020-10-02 09:36:48  
 Folios: #1  
 Asunto: certificación Docente

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL  
 DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ

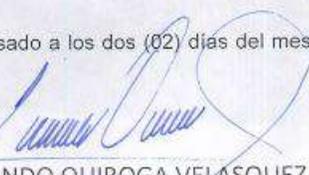
CERTIFICA:

Que revisados los documentos existentes en esta oficina del Archivo General del Municipio, se pudo establecer que la señora **MARIA DEL PILAR MENDEZ USECHE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 35.408.353 de Zipaquirá, presto sus servicios al Municipio de Zipaquirá como docente, en el Colegio Liceo Nacional Femenino, desde el (01) primer día de septiembre de 1994 al (31) treinta y un días de Septiembre de 2002 devengando salario como se relaciona a continuación:

AÑO	ASIGNACION MENSUAL	CESANTIA	DIAS	GRADO ESCALAFON	PRIMA DE NAVIDAD
1994	\$ 211.741.00	\$ 10.852.00	90	7	\$ 63.522.00
1995	\$ 251.972.00	\$ 283.060.00	300	7	\$ 251.972.00
1996	\$ 315.469.00	\$ 354.449.00	300	7	\$ 326.094.00
1997	\$ 434.488.00	\$ 434.488.00	300	8	\$ 434.488.00
1998	\$ 538.766.00	\$ 538.766.00	300	8	\$ 535.766.00
1999	\$ 755.724.00	\$ 755.724.00	300	10	\$ 377.862.00
2000	\$ 755.724.00	\$ 755.724.00	300	10	\$ 755.724.00
2001	\$ 846.115.00	\$ 846.115.00	360	10	\$ 846.115.00
2002	\$ 915.290.00	\$ 915.290.00	360	10	\$1.372.935.00

La señora María del Pilar Méndez Useche, cotizo seguridad Social y pensión a la Caja de Previsión de Zipaquirá, en los meses de septiembre y octubre de 1994, los cuales eran certificados mediante el Cetil. Y a partir del 01 de Noviembre de 1994 empezó a cotizar al Instituto de Seguro Social.

Se expide a solicitud del interesado a los dos (02) días del mes de Octubre de dos mil veinte (2020).

  
 FERNANDO QUIROGA VELASQUEZ  
 Secretaria General

Dependencia: General-Grupo de Archivo Municipal	Secretaria de Archivo Municipal	Elaboró: María Cristina Hernández Alfaro	Revisó: Pedro Velásquez Corrales Profesional Universitario	Ruta: restri/estructuras/entidades - intercom/2020- Grupo de Archivo Municipal
---	---------------------------------	--	--	--

	Palacio Municipal, Calle 5 No. 7 - 70
---	---------------------------------------

Por lo anterior, se evidencia que el tiempo laborado por la accionante, del 1° de septiembre de 1994 al 31 de septiembre de 2002 para el municipio de Zipaquirá, se realizó de manera discontinua, por un lapso de 2610 días, por lo cual no resulta procedente hacer el cálculo como lo solicitó la parte actora, porque en la **Resolución No. 204 del 8 de abril de 2020** no se especificaron los periodos laborados, por lo que, se debe dar credibilidad a la **certificación del 2 de octubre de 2020**, pues mediante ésta, es que realmente se señalan los periodos laborados, además que el fin principal de la misma, es el de certificar una información.

Por lo expuesto, **se negará la solicitud de corrección de sentencia.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

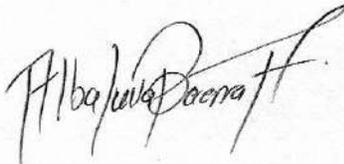
Cópiese, notifíquese, y una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ej2UoT5TRu5Bhjtew7-agMoBRCmNlyKOvDuACh954ITByA?e=XES9zn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ej2UoT5TRu5Bhjtew7-agMoBRCmNlyKOvDuACh954ITByA?e=XES9zn)



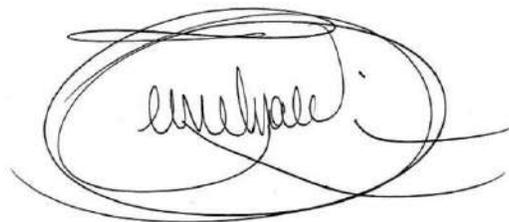
**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 250002342000-2021-01037-00  
**Demandante:** MARÍA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ANA ISABEL  
MAYORGA TORRES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Reprograma audiencia inicial

---

Se había programado la audiencia inicial, para el día 7 de junio de 2023, a las 4:00 P.M., sin embargo, deberá ser reprogramada para una mejor organización del Despacho.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 9 de junio de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTO S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/2500023420020210103700?csf=1&web=1&e=W2Rmvl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO%20ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/2500023420020210103700?csf=1&web=1&e=W2Rmvl)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

<b>Expediente Nº</b>	110013335-015-2016-00393-03
<b>Demandante:</b>	CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
<b>Tema:</b>	<b>Confirma liquidación del crédito.</b>

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivos Nos. 20 y 21), contra el auto de 20 de septiembre de 2021 (Archivo No. 18), por medio del cual el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 1 Páginas 2 a 11). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 5 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá (Archivo No. 1 Páginas 13 a 26), confirmada por esta Corporación el 5 de marzo de 2009, mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 1 Páginas 29 a 41).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$30.834.821**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión

judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 035151 de 27 de enero de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 10 de agosto de 2017 (Archivo No. 3 Páginas 7 a 13), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia al Superior, el juez de primer grado, por auto de 5 de febrero de 2018 (Archivo No. 3 Páginas 22 a 25), libró mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios** sin especificar valor, y negó la indexación de dichos intereses.

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 25 de junio de 2019 (Archivo No. 9 Páginas 1 a 9), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual señaló: **i)** que la entidad no es competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante; y **(ii)** que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control.

Esta Corporación, mediante sentencia 21 de noviembre de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Archivo No. 9 Páginas 25 a 43).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$30.834.821** (Archivos Nos. 11 y 12), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que existen periodos muertos para efectos de liquidación

de los intereses moratorios, comoquiera que la parte ejecutante hasta el 31 de febrero de 2011, radicó la declaración extrajudicial, y como consecuencia, prestó su propia liquidación, por valor de \$9.324.140.94 (Archivos Nos. 14 y 15).

**3. EL AUTO APELADO** (Archivo No. 18). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$21.411.310.79** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, que la liquidación presentada por la ejecutante, tomó como capital para la liquidación de los intereses, un capital variable mes a mes, pero no efectuó los descuentos para salud, circunstancia que no es de recibo, comoquiera que tanto en el mandamiento de pago, como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se señalaron unos términos que no se cumplen, razón por la cual, no es posible reconocer en este estado del proceso un capital posterior.

Tampoco acogió la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, comoquiera que efectúa la suspensión de los intereses moratorios, para lo cual, tomó un capital sin efectuar los descuentos en salud, valores que no deben entrar al patrimonio de la ejecutante, los cuales debían ser descontados de la base para liquidar los intereses.

Así las cosas, el juez de primer grado procedió a efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital indexado, menos los descuentos en salud, la cual arrojó un capital base para la liquidación, de **\$40.613.596.94**, y procedió a liquidar los intereses moratorios, desde el 30 de diciembre de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, que dio la suma de **\$21.411.310.79**.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que el valor de **\$9.324.140.94**, corresponde a los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo, hasta el 24 de septiembre de 2009, y luego del 1 de abril de 2011, fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento, hasta el 30 de julio de 2011, comoquiera que existe una cesación de intereses.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$9.324.140.94**.

Luego, la entidad allegó copia de la Resolución No. RDP 038641 de 19 de diciembre de 2019 (Archivo No. 22), mediante la cual modificó la Resolución No. PAP 035151 de 27 de enero de 2011, indicando, que los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, están a cargo de la UGPP, por un valor de \$9.324.140.94, el cual se reportará a la Subdirección Financiera a fin de que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal. Aclaró, que el pago de la indexación prevista en el artículo 178 *ibídem*, corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Así mismo, aportó copia de la Resolución No. SFO 001015 de 12 de julio de 2021, donde se ordenó el pago por concepto de intereses a la parte ejecutante, por el valor de **\$9.324.140.94** (Archivo No. 30); y copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 26), en la que indicó que el día 29 de octubre de 2021, se efectuó un pago por valor de \$9.324.140.94, a favor de la señora Clara Consuelo Castro García, a través de abono en cuenta, cuyo estado, es pagado.

El A quo, mediante proveído de 2 de marzo de 2022 (Archivo No. 33), decidió no reponer la decisión, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

De otra parte, la entidad solicitó corrección del título judicial No. 400100008251936 a favor de la señora Clara Consuelo Castro García, por la suma **\$9.324.140.94**, toda vez que existe error en la identificación de la ejecutante (Archivo No. 37), y allegó copia de la relación histórica de los depósitos judiciales del Banco Agrario (Archivo No. 36).

El apoderado de la parte ejecutante (Archivo No. 42), presentó solicitud de entrega del depósito judicial por concepto de intereses moratorios, y para ello, adjuntó certificación bancaria, con el fin de que sea consignado el valor del título a dicha cuenta financiera.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 12 de mayo de 2022 (Archivo No. 43) y fue enviado al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 13 de junio de esa anualidad (Archivo No. 45), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 29 de junio de 2022 (Archivo No. 46), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 17 de marzo de 2023 (Archivo No. 48).

### III. CONSIDERACIONES

**Tesis del Despacho.** Se confirmará la liquidación realizada por el juez, porque si bien es cierto la correcta liquidación arroja un valor superior, no es viable aumentarla, porque lo impide la *reformatio in pejus* por las razones que se consignarán a continuación.

#### La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. (...)” (Negritas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

*Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.*

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>1</sup> ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>2</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”<sup>3</sup> (Negritas del Despacho).*

Ahora bien, frente al reparo de la apoderada que señala que existen periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **25 de marzo de 2009** (Archivo No. 1 Página 42), es decir, que el interesado tenía hasta el **25 de septiembre de esa anualidad** para solicitar su cumplimiento (término de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), y como radicó la solicitud el **30 de julio de 2009** (Archivo No. 1 Páginas 44 a 45), no existió cesación de los intereses moratorios.

Por otra parte, para efectos de liquidar los intereses moratorios, al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, para efectos de liquidarlos, se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por separado mes a mes la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, como se ilustrará más adelante.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. PAP 035151 de 27 de enero de 2011** (Archivo No. 1 Páginas 60 a 63), la cual arrojó la suma de **\$40.613.596.94** y se liquida por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de julio de 2011, mes anterior a la inclusión en nómina, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia más mesadas posteriores</i>	<i>Subtotal</i>
26/03/09	31/03/09	6	30,71%	0,0734%	\$ 40.613.596,94	\$ 178.836,20
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 40.687.100,57	\$ 888.494,17
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 41.054.618,73	\$ 926.403,75

01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 41.422.136,89	\$ 904.545,34
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 42.207.289,32	\$ 884.525,04
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 42.574.807,47	\$ 892.227,00
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 42.942.325,63	\$ 870.899,00
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 43.309.843,79	\$ 848.045,99
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 43.677.361,95	\$ 827.653,87
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 44.462.514,37	\$ 870.616,33
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 44.830.032,53	\$ 825.720,66
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 45.204.901,06	\$ 752.048,69
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 45.579.769,58	\$ 839.530,01
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 45.954.638,11	\$ 781.058,11
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 46.329.506,63	\$ 813.677,14
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 46.704.375,16	\$ 793.800,86
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 47.505.230,64	\$ 816.064,23
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 47.880.099,17	\$ 822.503,88
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 48.254.967,69	\$ 802.203,41
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 48.629.836,21	\$ 798.250,70
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 49.004.704,74	\$ 778.455,58
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 49.805.560,22	\$ 817.550,01
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 50.180.428,75	\$ 896.887,40
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 50.567.180,61	\$ 816.335,40
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 50.953.932,47	\$ 910.712,43
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 51.340.684,33	\$ 993.440,79
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 51.727.436,19	\$ 1.034.288,57
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 52.114.188,05	\$ 1.008.408,06
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 52.940.430,66	\$ 1.108.401,28
						<b>\$ 24.501.583,87</b>

Así mismo, la entidad aportó copia de la Resolución No. SFO 001015 de 12 de julio de 2021, donde se ordenó el pago por concepto de intereses a la parte ejecutante por el valor de **\$9.324.140.94** (Archivo No. 30); y copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 26), en la que indicó que el día 29 de octubre de 2021, se efectuó un pago por el mencionado valor de \$9.324.140.94, a favor de la señora Clara Consuelo Castro García, a través de abono en cuenta, cuyo estado, es pagado.

Luego, como ya se dijo, la Unidad allegó una lista expedida por el Banco Agrario donde relacionó un título judicial por valor de **\$9.324.140.94** a órdenes del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y a favor de la señora Castro García (Archivo No. 36).

Así las cosas, correspondería modificar el auto recurrido por cuanto el valor de la liquidación de la obligación arrojó un valor superior y diferente al aprobado por el juez de primera instancia, pero como la entidad ejecutada es apelante único y tal modificación le haría más gravosa su situación, no es procedente modificar el auto,

porque se vulneraría el derecho que tiene el apelante a que sólo se revise la providencia en la parte que le fue desfavorable, en atención al principio de la *non reformatio in pejus*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que el *principio de la non reformatio in pejus*, se aplica, entre otras mareas, en la justicia contencioso administrativa, el cual, sin embargo, no es absoluto, y le impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia, **cuando se esté en presencia de un único interés**<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio reitera el Despacho que la entidad ejecutada es el apelante único, y que si bien es cierto la liquidación efectuada en esta instancia (Archivo No. 47), arrojó un valor superior, no es procedente la modificación de la providencia recurrida en tanto resultaría perjudicial para el erario público que es de interés general, máxime cuando la parte ejecutante no apeló la decisión, y en ese sentido se **confirmará** la providencia aclarando que existe un pago por **\$9.324.140.94** que el juez debe analizar si se descuenta del valor final de la obligación.

### **Solicitud corrección título judicial**

La apoderada de la parte pasiva solicitó la corrección del título judicial No. 400100008251396 a favor de la señora Clara Consuelo Castro García (Archivos Nos. 36 y 37), por existir un error en la identificación de la ejecutante.

Al respecto, considera el Despacho que tal solicitud no puede ser decidido por este Tribunal, teniendo en cuenta que el juez de primer grado es el competente para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 25 de agosto de 2016, M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo en el expediente T-5.490.941.

**R E S U E L V E:**

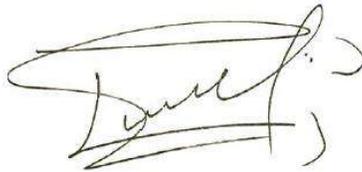
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto **impugnado, aclarando** que existe un pago por **\$9.324.140.94** que el juez podrá analizar si debe ser descontado del valor final de la obligación.

**SEGUNDO:** Señalar, que el competente para decidir la solicitud de corrección del título judicial, es el Juzgado que conoció el asunto en primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333501520160039303?csf=1&web=1&e=hEbdwn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333501520160039303?csf=1&web=1&e=hEbdwn)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00674-00  
**Demandante:** LILIANA PATRICIA MÉNDEZ ÁLVAREZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** **Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión**

---

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 28 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (Archivo No. 26).

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado, y solicitó tener como prueba la documental que obra en el expediente (Archivo No. 28). La parte demandada no efectuó ningún pronunciamiento, pese a que fue debidamente notificada como se observa en el Archivo No. 27, por lo tanto, se dispone **incorporar al plenario** los documentos allegados por la apoderada de la entidad accionada, que obran en el archivo No. 22 del expediente digital.

En ese sentido, y en atención a que revisado el expediente, se han recaudado las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co) y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, [fabinduranrivero@gmail.com](mailto:fabinduranrivero@gmail.com), [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co), [auxarchivojuridica@subredcentrooriente.gov.co](mailto:auxarchivojuridica@subredcentrooriente.gov.co), [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) o a quien corresponda.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh1wLsLhJ1RFohckS3lsAw8BRT45vNxyk8QdC9ApB9ILA?e=zDV4MG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh1wLsLhJ1RFohckS3lsAw8BRT45vNxyk8QdC9ApB9ILA?e=zDV4MG)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2021-00653-00**  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Demandado:** JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS  
**Asunto:** Requiere Pruebas

---

En auto de 15 de diciembre de 2022, se dispuso incorporar al expediente las documentales allegadas por la Universidad Libre de Colombia, la entidad demandante y el demandado, a las cuales se les corrió el traslado respectivo.

Las apoderadas de entidad demandante y del demandado recorrieron el traslado, solicitando que tales pruebas sean valoradas en su oportunidad (archivos 50 y 51)

Asimismo, en la mencionada providencia se ordenó requerir a **COLPENSIONES, entidad que a la fecha no se ha pronunciado sobre los siguientes documentos:**

- Copia del expediente administrativo del señor Jorge Enrique Cabeza Barrios, que dio origen a la Resolución No. 015560 de 1998, mediante la cual el ISS le reconoció pensión de vejez.
- Certificación en la que indique cuáles fueron los **tiempos de servicios que tuvo en cuenta el ISS para el reconocimiento de la pensión de vejez**, realizada al señor Jorge Enrique Cabeza Barrios.
- Reporte de semanas cotizadas en pensión del señor Jorge Enrique Cabeza Barrios.

Por lo anterior, se ordena que la Secretaría de la Subsección, **oficie nuevamente**, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -,

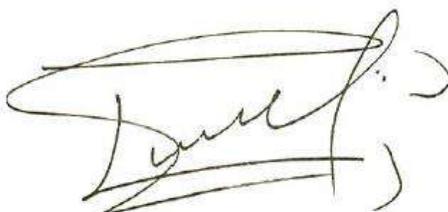
para para que allegue las pruebas ordenadas en la audiencia inicial y reiteradas en auto de 15 de diciembre de 2022, **haciéndosele saber que se trata del tercer requerimiento**, y que cuentan con un término de 15 días, contados desde el recibo del oficio para que allegue la documental solicitada al siguiente correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el requerimiento se le deberá indicar a dicha entidad que **las órdenes judiciales son de imperativo cumplimiento y su desacato podría dar lugar a las sanciones disciplinarias e inclusive penales correspondientes.**

Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=IDAKFI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=IDAKFI)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00889-00  
**Demandante:** WILLIAM ARTURO RODRÍGUEZ CALVO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Corre traslado pruebas

---

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se señala, que el Concejo de Bogotá y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá se pronunciaron frente a las pruebas decretadas en audiencia inicial de 1° de febrero de 2023 (Archivo No. 42), se observa que se allegaron al plenario la carpeta laboral del demandante y el link del proceso laboral 2020-00076, donde se encuentra la copia de la demanda ordinaria laboral instaurada por el Concejo de Bogotá contra el señor José del Carmen Montaña Torres, Presidente del Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá – SINTRAUNBOGOTA, documentos visibles en los archivos 46 y 47 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispondrá incorporar al proceso dichos documentos, y se deberá correr traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del C.G.P aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

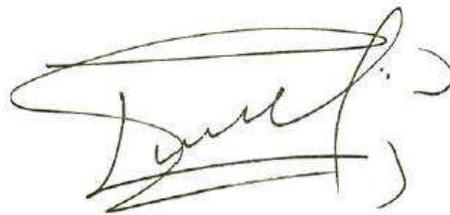
En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200088900?csf=1&web=1&e=7VPxqs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200088900?csf=1&web=1&e=7VPxqs)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

---

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-000799-00  
**Demandante:** NELBA JUDITH FANDIÑO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Asunto:** Traslado pruebas

---

Mediante auto de 20 de febrero de 2023, se incorporaron al expediente unas documentales allegadas, de la cuales se corrió el traslado respectivo, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Asimismo, en la misma providencia se ordenó requerir a la Universidad demandada, para que indique si existen memorandos dirigidos a la demandante; solicitudes de permiso y su correspondiente decisión; llamados de atención; planillas de control de ingreso y salida si las hubiere, e invitación y participación en actividades de la entidad, respecto de los cuales la demandante manifestó, que se manejaron a través del correo institucional de la actora, por lo cual debía enviar copia de los correos electrónicos que pudiera evidenciar tales situaciones, en caso que existieran, respecto de lo cual la entidad se pronunció en los archivos 43, 46 y 47 del expediente digital.

Por lo tanto, **se dispondrá incorporar** al proceso dichos documentos, y se deberá **correr traslado** a los demás sujetos procesales, por el término de tres días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**TERCERO:** Se allegó sustitución de poder otorgada por el doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, quien tiene la facultad, y en efecto sustituyó el mandato a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.496.680 y T. P. No. 361.717, por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos allí conferidos (pág. 3 archivo 43)

**CUARTO:** Se allegó memorial del apoderado principal de la Universidad Nacional de Colombia, Dr. MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ, quien manifiesta que reasume el poder que le fue conferido, por lo cual se acepta esa decisión, y se entiende revocada la sustitución realizada a la Dra. Paula Andrea Sánchez Acevedo.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200079900?csf=1&web=1&e=E3KepA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200079900?csf=1&web=1&e=E3KepA)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 250002342000-2021-00754-00  
**Demandante:** PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Reprograma audiencia inicial

---

Se había programado la audiencia inicial, para el día 7 de junio de 2023, a las 4:30 P.M., sin embargo, deberá ser reprogramada para una mejor organización del Despacho.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 9 de junio de 2023 a las 8:45 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTO/S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=3KUle7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTO/S/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=3KUle7)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**